



3867/2023

Incidente N° 12 - DAMNIFICADO: XXXXX Y OTRO IMPUTADO:
XXXXX Y OTROS s/Audiencia de Debate con
Tribunal unipersonal (Arts. 55, inc. A, y 294)

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los doce días del mes de junio de 2024, se constituye el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy**, constituido en forma unipersonal por la señora Juez de Cámara Subrogante, Dra. Marta LiliXXXXX Snopek, a fin ampliar los fundamentos de la sentencia recaída el día cinco de junio del corriente año **en la carpeta judicial N° FSA 3867/2023, caratulada “XXXXX y otras s/ infracción art. 145 bis -conforme ley 26.842”** en la que se encuentran imputadas **XXXXX** -dni n° XXXXX, de nacionalidad argentina, de estado civil soltera, de 42 años de edad, nacida el 18 de junio de 1981 en San Pedro de Jujuy, sabe leer y escribir, de ocupación ama de casa, hija de XXXXX y XXXXX, con domicilio en XXXXX, sector 30 hectáreas del barrio Alto Comedero, de esta ciudad-, asistida por la Sra. **Defensora Pública Oficial Dra. María Victoria Nager**; **XXXXX** -dni n° XXXXX, de nacionalidad argentina, de estado civil soltera, de 21 años de edad, nacida el 10 de marzo de 2003 en San Salvador de Jujuy, sabe leer y escribir, hija de XXXXX y XXXXX, con domicilio en calle XXXXX esquina XXXXX del barrio San José de la ciudad de Palpalá-, asistida por el Sr. **Defensor Público Oficial Dr. Matías Gutiérrez Perea**; y **XXXXX** – dni n° XXXXX, de nacionalidad argentina, de estado civil soltera, de 20 años de edad, nacida el 10 de mayo de 2004 en San Salvador de Jujuy, sabe leer y escribir, de ocupación ama de casa, hija de XXXXX y XXXXX, con domicilio en XXXXX del barrio Éxodo Jujeño-, asistida por los Dres. **Fernando Luis Boveda y Franco Vera.**



Intervinieron como representantes del Ministerio Público Fiscal el **Dr. Federico Aníbal Zurueta** –Fiscal Federal- y por la Defensoría Pública de la Víctima, en calidad de querellante, intervino el Dr. **XXXXXX Stordeur** en representación de las víctimas **XXXXXX** y **XXXXXX**

RESULTA:

I.- Que, la presente sentencia se integra con los fundamentos brindados oralmente al momento de resolver la responsabilidad penal, la determinación de pena y modalidad de cumplimiento, respecto de las condenadas.

II.- Que, en fechas 13, 17, 20, 27 y 29 de mayo, 3 y 5 de junio de 2.024 se celebraron las audiencias de debate previstas por los artículos 294 y subsiguientes, y 304 del Código Procesal Penal Federal, por ante este Tribunal Oral Federal de Juicio de Jujuy, que comenzó con la acusación formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Federico A. Zurueta, donde hizo mención de los hechos que la fundan, las pruebas que produciría para demostrar su teoría del caso, y la calificación legal de la conducta de las acusadas.

El señor Fiscal expresó que durante el debate va a probar que las tres personas acusadas formaban parte de una empresa criminal que captaba mujeres de forma engañosa, ya que se las captaba supuestamente para el cuidado de personas adultas o para la realización de tareas de limpieza, que se las alojaba en un inmueble y luego se modificaban esas condiciones, para las que habían sido contactadas, en una explotación sexual.

Relató que el hecho se traba con la intervención de las tres acusadas, cada una con distintos roles, indicando que la captación la realizaba **XXXXXX** a través de las redes sociales por donde contactaba a sus futuras víctimas con publicaciones engañosas y que luego eran alojadas en el inmueble de calle **XXXXXX** n° 2766 de San Salvador de Jujuy, en donde eran sometidas a mantener





actividades de índole sexual lo que les generaba una ganancia ilícita para las tres acusadas.

Dijo que, en ese domicilio, que era el lugar de explotación, comenzaba el rol de XXXXX y XXXXX quienes recibían a las víctimas y después supervisaban las actividades de índole sexual que configuraban la explotación. Expuso que XXXXX y XXXXX, de acuerdo al turno que le tocaba a cada una, eran quienes recibían a los clientes, los hacían ingresar a las habitaciones en donde estaban las víctimas con quienes iban a mantener relaciones, entregaban los profilácticos y les cobraban, destacando que XXXXX era quien establecía las condiciones, se contactaba con los clientes y determinaba el precio, y luego le avisaba a XXXXX y XXXXX de esas condiciones para que cumplieran su rol en el lugar de explotación.

Adujo que esta situación se daba prácticamente todos los días, ya que había un ingreso permanente de hombres en el lugar, los cuales permanecían quince o veinte minutos, y que ese ingreso era controlado ya que existía un acuerdo previo para poder ingresar y mantener relaciones.

Dijo que las víctimas que estaban alojadas en el lugar son tres, y que se va a acreditar que no podían salir del lugar donde estaban sometidas a la explotación sexual.

Explicó que el caso se inicia por dos vías casi simultáneas. Por un lado, una denuncia anónima que se recibe en el Comité de Lucha contra la Trata de Personas, y que allí se brindan datos del lugar de la explotación y se menciona que hay mujeres ejerciendo la prostitución, aportando datos respecto a la conducta. Por otro lado, explica que un tiempo después, se recibe otra denuncia en el Ministerio de la Acusación de la provincia, que la realizan dos de las tres víctimas: XXXXX y XXXXX.



Expresó que de esas dos denuncias surgen cómo se producía la captación, en qué consistía el engaño, cómo se producía la posterior explotación sexual y se aportan números de teléfono, los cuales se pudo establecer que estaban vinculados a páginas de internet que ofrecían servicios sexuales y que a su vez estaban vinculados con XXXXX porque estaban relacionados a medios de pago o billeteras virtuales que conducían a la acusada XXXXX.

Agregó que las dos denuncias justifican el inicio de la investigación y que se pudo corroborar que el domicilio denunciado como lugar de explotación existía y que lo alquilaba XXXXX, que el ingreso de los hombres al lugar era controlado y que desde el inicio de la investigación se puede ubicar a XXXXX en el lugar de explotación.

Adujo que la prueba obtenida permitió que la fiscalía requiriese tres órdenes de allanamientos dispuestos por el Juzgado de Garantía, una fue en el domicilio particular de XXXXX -a quien aclara se la menciona como XXXXX-, otro en el de la madre de XXXXX, que es contiguo, y el tercer allanamiento en el lugar de explotación en XXXXX n° 2766.

Mencionó que los dos primeros allanamientos fueron materia de convención probatoria, y que la prueba del tercer allanamiento permite corroborar que en el lugar estaba la tercera víctima de nombre XXXXX, pero conocida como XXXXX, ya que se la encuentra en el lugar con un cliente durante un acto de explotación sexual, que ella está prácticamente desnuda, con un bodi, y el cliente semi desnudo. Agregó que en el debate se van a escuchar los testimonios de las tres víctimas, prestados en cámara Gesell, de 19, 21 y XXXXX de 31 años, aunque con un retraso madurativo muy marcado donde queda claro la situación de extrema vulnerabilidad de todas, la situación de indefensión, las amenazas que sufrieron y la falta de libertad porque estaban absolutamente condicionadas.





Explicó que, por ese hecho, a XXXXX se le atribuye el delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por haber mediado engaño y situación de vulnerabilidad de las víctimas, porque una de las víctimas presentaba una discapacidad, por ser tres o más las víctimas, y por haberse consumado la explotación, previsto en el art. 145 bis del CP agravado por el art. 145 ter inc. 1, 3, 4 y penúltimo párrafo del CP.

Mientras que a XXXXX y XXXXX las trajo a juicio por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por haber mediado engaño y situación de vulnerabilidad de la víctima, porque una de las víctimas presentaba una discapacidad y por haberse consumado la explotación, conforme art. 145 bis del CP agravado por el art. 145 ter inc. 1, 3 y penúltimo párrafo del CP -solo respecto de XXXXX-.

Y CONSIDERANDO:

Con el objeto de una mejor disposición metodológica y conforme lo previsto en el art. 305 del CPPF, las cuestiones a tratar en la presente sentencia serán **PRIMERA CUESTIÓN:** *Determinación de los hechos*; **SEGUNDA CUESTIÓN:** *Aspectos no controvertidos y controvertidos por las partes en miras a la responsabilidad*; **TERCERA CUESTIÓN:** *Calificación legal*; **CUARTA CUESTIÓN:** *Determinación de la pena, modalidad de cumplimiento, reglas de conducta y destino de elementos secuestrados*; **QUINTA CUESTION:** *Reparación a las víctimas.*

PRIMERA CUESTION:

Determinación de los hechos:

Que, corresponde delimitar la responsabilidad en los hechos delictivos atribuidos a las acusadas, los que fueran probados durante el debate:



i) Quedó debidamente acreditado que XXXXX captó y acogió a tres mujeres a través del ofrecimiento engañoso de trabajo en la red social Facebook, con el fin de explotarlas sexualmente, lo que logró consumarse respecto de la víctima XXXXX (quien en adelante será nombrada como XXXXX o XXXXX), no así respecto de XXXXX (XXXXX) y XXXXX (XXXXX).

Asimismo, quedó probado que XXXXX se hacía llamar XXXXX o XXXXX, y que una vez captada la víctima la acogía en el domicilio de XXXXX n° 2766 de esta ciudad, que ella misma alquilaba.

También se acreditó que XXXXX era quien se contactaba con los clientes valiéndose de perfiles creados en las páginas Mundosex y Skoka en donde publicaba los anuncios ofreciendo los servicios sexuales. Así es que las llamadas de los clientes solicitando el servicio se hacían a su teléfono celular, y ella fijaba los precios y la forma de pago, informaba el domicilio y ordenaba a sus “secretarias” que abrieran la puerta y dejaran ingresar al cliente una vez que este se hallaba afuera; además establecía los horarios y días de trabajo, contrataba a las secretarias y quien en definitiva daba todas las órdenes.

ii) Quedó debidamente acreditado que XXXXX y XXXXX colaboraron en el negocio liderado por XXXXX, acogiendo a una de las víctimas –XXXXX– en el domicilio de XXXXX n° 2766 en donde era explotada sexualmente. Concretamente el trabajo de XXXXX y XXXXX consistía en hacerse cargo del funcionamiento del lugar, cuidando la limpieza y orden del mismo, también se ocupaban de controlar que XXXXX estuviera bañada y bien vestida como así también que no saliera del domicilio en los horarios establecidos por XXXXX. Por otro lado, también se encargaban de hacer ingresar a los clientes cuando XXXXX les avisaba, cobrarles por los servicios sexuales de XXXXX, los profilácticos, geles íntimos y por el alojamiento; y una vez recibido el pago, hacerlos pasar a la habitación de XXXXX.





Por último, tenían que anotar en un cuaderno el ingreso de dinero y rendirle cuentas a XXXXX, ya sea enviando una fotografía de las anotaciones del cuaderno o un video contabilizando las ganancias.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Hechos no controvertidos y controvertidos en miras a la responsabilidad:

I) Hechos no controvertidos:

i.- En el presente juicio se pudo acreditar, con el grado de certeza absoluta, que la presente causa se inició por dos vías. En primer lugar, por una denuncia anónima recibida en el mes de febrero del año 2023 en la cual se menciona que en el domicilio ubicado en XXXXX n° 2766 del barrio San Pedrito de esta ciudad, se estaría ejerciendo la prostitución; y luego por las denuncias de XXXXX y XXXXX, las cuales fueron realizadas en el mes de marzo de 2023 en la Brigada de Investigaciones del barrio Coronel Arias. En forma coincidente ambas denunciaron que fueron llevadas al inmueble sito en XXXXX para trabajar como recepcionistas, pero que solo recibían hombres y que adentro había tres habitaciones y mujeres que recibían a los hombres, por lo que entendieron que allí se ejercía la prostitución. Además, explicaron que los hombres tocaban el timbre, previo a haberse contactado con la señora que las había contratado y que en el lugar había una muchacha jovencita que aparentaba ser menor de edad pero que decía tener 21 años y que la señora era de tez blanca, altura media y robusta. También mencionaron que la señora les ofrecía que se prostituyeran y que trataba de convencerlas.

De las denuncias recibidas, surge que la captación de las víctimas se producía a través de engaño, con la finalidad de explotarlas sexualmente. **ii)** Que con la información brindada en las denuncias se inician las investigaciones a cargo



de la Agencia Federal de Delitos Complejos de la Policía de la Provincia, que dieron cuenta que al domicilio de XXXXX n° 2766 de esta ciudad concurrían hombres en distintos horarios -entre dos y cuatro por la mañXXXXX y seis u ocho por la tarde-, llegaban con el celular en la mano desde el cual aparentemente enviaban un mensaje y luego alguien de adentro de la casa les abría la puerta, permanecían 15 o 20 minutos y se retiraban del lugar. Además, se pudo establecer que por la mañXXXXX entre las 8 o 9 hs. llegaba al lugar XXXXX y que después ya no volvía a salir.

A lo largo de la investigación también corroboró, por consulta con los vecinos, que la casa era alquilada por XXXXX quien se hacía llamar XXXXX.

iii) Por otro lado, en la denuncia anónima se aportaron los números telefónicos XXXXX y XXXXX respecto de los cuales se realizó una búsqueda en las redes sociales y se corroboró que la línea terminada en XXXXX pertenecía a XXXXX, hermano de XXXXX; y que la línea terminada en XXXXX estaba publicada en un anuncio de las páginas Mundosex y Skoka –páginas de promoción a la prostitución-; y vinculado a ese número telefónico se observó el perfil de una mujer que se hacía llamar XXXXX. Con esos datos, se envió un mensaje y se recibió una respuesta automática por la aplicación Whatsapp en la cual se ofrecían los packs de imágenes eróticas, los precios y tiempo de servicio y después de una segunda consulta, se aportó un número de CBU correspondiente a la billetera virtual Uala a fin de que se realizara el pago para poder tener acceso al material, la simulación de pago arrojó los datos y cuil de XXXXX cuyo alias era la valen.

A su vez, del número telefónico aportado por XXXXX en la denuncia, se pudo establecer que el mismo estaba vinculado a tres perfiles de la red social Facebook en los cuales solicitaban personal femenino para limpieza y cuidado de una señora mayor, y al solicitar información respecto de su titularidad se logró establecer que pertenecía a XXXXX. También se acreditó que esos eran los





anuncios engañosos de los cuales se valía XXXXX para captar mujeres con el ofrecimiento de un trabajo que luego no era tal.

iv) Con la información obtenida se practicaron tres allanamientos, uno en la casa de XXXXX, otro en el domicilio de la madre de XXXXX (los cuales fueron objeto de convenciones probatorias) y el tercero en el domicilio ubicado en XXXXX n° 2766 del barrio San Pedrito. Este último allanamiento realizado en el mes de abril de 2023, fue determinante en la pesquisa de la causa toda vez que permitió el rescate de la tercera víctima, XXXXX, quien al momento del ingreso del personal del CEOP se encontraba en una habitación con un cliente. Además de XXXXX y el cliente, en el lugar se encontraba XXXXX quien al momento de la irrupción estaba sentada en un sillón en el living que se utilizaba como especie de recepción y tenía en su poder una mochila de la cual se secuestraron 60 profilácticos, 30 geles íntimos, dinero en efectivo (pesos siete mil) y documentación personal que permitió identificarla. La vivienda constaba de tres habitaciones, cada una de ellas con una cama doble plaza, una cocina, un baño, un patio, el living y el garage. En la segunda habitación se encontraba el cliente y XXXXX que estaba semi desnuda, sentada en la cama, frente a un televisor, también había una silla y prendas de vestir en el piso. XXXXX no llevaba puesta la ropa interior de abajo y solo tenía puesta una XXXXXseta color verde mientras que el hombre vestía una remera y tenía los pantalones a media rodilla. De esa habitación secuestraron dos celulares y preservativos nuevos que estaban en el cajón de una mesa de luz y hallaron una bolsa con basura en donde había preservativos usados. Por último, dentro de un exhibidor ubicado en el living sacaron una gran cantidad de profilácticos y geles íntimos, y sobre una mesa redonda, en frente de donde estaba sentada XXXXX había un cuadernillo abierto con anotaciones que hacían referencia a pagos, al tiempo de los servicios, el cobro de preservativos, y un pago a XXXXX.



v) Por otra parte a través del análisis de los teléfonos celulares secuestrados en los diversos allanamientos se pudo constatar que la captación de las mujeres se realizaba a través de anuncios engañosos publicados en la red social Facebook y a su vez que se ofrecían los servicios sexuales a través de las páginas Mundosex y Skoka, con imágenes de mujeres en ropa interior. En efecto, se logró establecer que el número telefónico XXXXX -aportado por XXXXX-estaba vinculado a tres perfiles de la página Mundosex, como así también que esa línea correspondía a XXXXX ya que con ese número XXXXX participaba del grupo “Crazy of love” en donde participaban entre otras XXXXX, XXXXX y XXXXX. A su vez este es el número al cual se comunica XXXXX en virtud del anuncio en el cual se ofrecía trabajo para el cuidado de una persona mayor y para limpieza.

Por su parte la línea XXXXX que es uno de los números que surgen de la denuncia anónima es la misma línea a la cual el cliente XXXXX -quien se encontraba con XXXXX al momento del allanamiento-, envió el mensaje consultando por los anuncios de servicios sexuales que se ofrecían en la página Mundosex anuncio, y desde el cual recibió una respuesta automática que contenía los precios y la ubicación del lugar.

vi) De otro lado, la explotación sexual de XXXXX quedó debidamente acreditada en primer lugar por la declaración prestada en cámara Gesell no solo por XXXXX, sino también por la declaración de XXXXX y XXXXX quienes también se refieren a la modalidad comisiva del hecho tanto en su captación, como el acogimiento y la explotación sexual de XXXXX, la que tampoco fue desconocida por las defensas.

En su declaración XXXXX, contó que era explotada sexualmente desde la mañana XXXXX hasta altas horas de la noche, de lunes a sábado, y que a ella le pagaban tres mil pesos por día, y que algunas veces incluso le hacían descuentos. También contó que XXXXX la hacía hacer tríos porque decía que le habían





pagado bien, pero a ella no le gustaba, y que XXXXX decidía cuando se hacía y también elegía la ropa, mientras que XXXXX y XXXXX cobraban a los clientes y limpiaban.

XXXXX también relató que quedó embarazada como consecuencia de haber sido obligada a mantener relaciones sin protección, y que fue inducida por XXXXX y XXXXX a abortar. Explicó detalladamente que XXXXX le entregó las pastillas y le cobraron cinco mil pesos cada, y que XXXXX le explicó cómo tenía que colocarlas. Asimismo, refirió que un sábado XXXXX la llevó a su casa, junto con XXXXX y su pareja y le dijeron a su madre que estaba embarazada producto de una violación. Finalmente, la situación derivó en un parto prematuro con el nacimiento de un bebé sin vida de 30 semanas de gestación que equivale a siete meses y medio, conforme lo declarado por el médico Rivero.

Por su parte XXXXX en su declaración en cámara Gesell al explicar el trabajo que tenían que hacer en el domicilio de XXXXX, menciona que los clientes una vez que pagaban los hacían pasar con XXXXX que era la chica que se prostituía. En tanto XXXXX declaró que se dio cuenta que era un prostíbulo porque entraban y salían hombres a cada rato desde una sola pieza, donde estaba XXXXX.

También son prueba de la explotación sexual de XXXXX los mensajes y audios que surgen de las pericias de los teléfonos. Particularmente de la conversación de fecha 17/1/23 extraída del teléfono celular marca Samsung SMJ415G, número XXXXX perteneciente a XXXXX, en esa conversación XXXXX le dice a XXXXX *“ahí está yendo un hombre que supuestamente es todo sin sin nada oral sin forro y vagina sin forro, pero en realidad le vamos a poner el preservativo pero el no sabe nada. Va a llegar a las 15 va a pagar 15 mil pesos las dos horas si supuestamente es todo sin, entonces lo que vamos a hacer es lo siguiente dejala a la XXXXX que le cobre sola el y después le cobras el lugar yo*



le voy a avisar a la XXXXX cuando sea el yo te digo esto para que no metas la pata acuérdense que hay uno de quince mil que llega a las quince que es flaquito alto canoso, es policía y le vamos a poner preservativo si o si para que se cuide, no le vendas los pre porque supuestamente es sin preservativo primero le vamos a cobrar el servicio después el lugar y al último al último le vamos a dar el preservativo a la XXXXX para que ella le ponga directamente el preservativo entendes pero no le vendan el preservativo, el llega a las quince recién acordate”; como así también los mensajes que surge del grupo de chat “Crazy of love” en los cuales se detallan los precios y los servicios sexuales que debían ofrecer las secretarias en el lugar.

vii) También se probó que XXXXX utilizaba dos billeteras virtuales -una en Mercado Pago y otra en Uala- para recibir los pagos de los clientes por los servicios sexuales, y que para aquellos que querían pagar en efectivo podían hacerlo a las secretarias XXXXX y XXXXX que se encontraban en el departamento de XXXXX, quienes anotaban en un cuaderno el dinero cobrado con detalle de los servicios, horarios y entrega o no de profilácticos y geles íntimos.

viii) Tampoco fue controvertido, y quedó probado con la prueba rendida en el debate que XXXXX padecía de un retraso madurativo, lo cual pudo ser advertido desde el momento del rescate, ya que los preventores XXXXX y XXXXX observaron en ella un comportamiento extraño, similar al de una niña. A lo que se suma el testimonio del cliente XXXXX que relató que cuando ingresó a la habitación en donde se encontraba XXXXX le llamó la atención que se balanceaba, y lo declarado por las licenciadas Gutiérrez, Goñi y Salas y por XXXXX, quienes asistieron a XXXXX luego del rescate.





La discapacidad mental de XXXXX fue finalmente confirmada por el equipo interdisciplinario que la evaluó a requerimiento de la Lic. Torrejón, quienes arribaron al diagnóstico definitivo de retraso madurativo moderado.

ix) De esa manera, quedó demostrado con las tareas de investigación que XXXXX publicaba anuncios en las redes sociales buscando chicas para el cuidado de una persona mayor y para limpieza, que además era quien alquilaba el departamento de XXXXX n° 2766 y que establecía el contacto con los clientes fijando precios, servicios sexuales que se brindaban, modalidad de pago. Además, contrataba a las secretarias y establecía las pautas de trabajo tanto de ellas como de las víctimas. Por su parte XXXXX y XXXXX trabajaban para XXXXX realizando tareas de limpieza en el lugar del hecho, también eran las encargadas de recibir a los clientes, cobrarles los servicios sexuales, preservativos y geles, y el alojamiento, hacerlos pasar a la habitación de XXXXX, y también debían ocuparse de controlar que XXXXX estuviera bañada y bien vestida.

x) En definitiva las medidas probatorias realizadas como consecuencia de las denuncias recibidas, entre ellas tareas de vigilancia, búsqueda en redes sociales, consultas de titularidad de las líneas telefónicas, los allanamientos realizados por personal de la Agencia Provincial de Delitos Complejos que permitieron el rescate a la víctima XXXXX y la detención de las imputadas XXXXX y XXXXX, las pericias realizadas a los teléfonos celulares secuestrados y el posterior análisis de la información obtenida de los mismos, las declaraciones prestadas por las víctimas en Cámara Gesell, que aportaron valiosa información en cuanto a la modalidad delictiva llevada adelante por XXXXX, y que a su vez permitieron también identificar a XXXXX de quien hasta ese momento no se tenía conocimiento y respecto de quien hicieron alusión a su participación en los hechos, son circunstancias que no fueron controvertidas por las partes, las que además fueron acreditadas por el Ministerio Público Fiscal y la parte Querellante,



en base a las convenciones probatorias, videos, la prueba documental e informativa, y la prueba testimonial escuchada en abundancia durante las jornadas de juicio, en particular las testimoniales del personal de las fuerzas de prevención: Edgardo E. Duarte, Emilio M. XXXXX, Cesar G. Guanca, Gabriela XXXXX, Matías Velázquez, Marcelo H. Cruz y XXXXX, los testigos civiles XXXXX y XXXXX; el equipo de rescate y ayuda a las víctimas de trata que atendió a XXXXX al momento del allanamiento: XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; XXXXX el cliente que se encontraba con la víctima al momento del allanamiento; el personal de Gendarmería Nacional que realizó el análisis de datos de los teléfonos celulares: Marcelo S. Fernández, Carlos G. Justiniano, Juan Carlos Cáceres, Hugo E. González y Julio López que hizo la búsqueda en las redes sociales y páginas de internet; el contador de Gendarmería Nacional Gabriel I. XXXXX Albornoz, la Lic. Melisa Torrejón que se refirió a la discapacidad de XXXXX, la madre de XXXXX: XXXXX, como así también las psicólogas González Peralta y Rodríguez Lauandos que acompañaron a las víctimas en Cámara Gesell y que explicaron que los relatos fueron espontáneos y coherentes dando cuenta de que no se trataba de algo pautado previamente.

II) Hechos controvertidos:

En este punto daré inicio al tratamiento de las cuestiones que generaron controversia entre las partes, las que se ciñen, por un lado a la posición de la **Fiscalía** quien sostuvo a lo largo de este juicio que XXXXX tuvo el dominio del suceso delictivo siendo responsable del delito de Trata de personas con fines de explotación sexual en la modalidad de captación y acogimiento, agravada por aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, discapacidad de una de las víctimas, sometimiento de tres o más víctimas, intervención de tres o más personas en la comisión del delito y consumación de la explotación de una





víctima; y que XXXXX y XXXXX participaron del hecho en calidad de partícipes secundarios.

En tanto la **Querrela** compartió la acusación de la Fiscalía difiriendo únicamente en cuanto al grado de participación de XXXXX y XXXXX, al considerar que las mismas son partícipes necesarios del hecho delictivo traído a juicio.

Por su parte, la **defensa de XXXXX**, intentó contrarrestar aquella posición argumentando que correspondía aplicar a favor de su asistida la cláusula de no punibilidad del art. 5 de la ley 26.364 y en consecuencia dictar su absolución.

Por otro lado, desconoció que XXXXX hubiera captado a las víctimas mediante engaño, que hubiese tenido conocimiento que XXXXX padecía de un retraso madurativo, como así también que XXXXX y XXXXX sean víctimas del delito de trata de personas con el fin de explotación sexual.

La **defensa de XXXXX** solicitó la absolución de su defendida con por entender que ella también era una víctima al igual que XXXXX y XXXXX. También planteó que la conducta de XXXXX es atípica por cuanto su trabajo era de secretaria, no tenía dominio del hecho ni tomaba ninguna decisión y que se encontraba en un estado de vulnerabilidad al igual o peor que el caso de XXXXX y XXXXX.

La **defensa de XXXXX**, al igual que el defensor de XXXXX, alegó que la conducta de su asistida, quien tenía el rol de secretaria, no está tipificada como delito y que en todo caso ella es víctima de explotación laboral, y que su situación es idéntica a la XXXXX y XXXXX, por lo que solicitó su absolución.

En consecuencia, corresponde comenzar exponiendo de forma sintética los aspectos controvertidos de mayor relevancia expuestos por las defensas, y que fueron tenidos en cuenta para establecer las responsabilidades y participación de



las acusadas, y luego pasar a exponer los elementos probatorios de mayor relevancia aportados por las partes.

a) Por la defensa de XXXXX:

i) Aplicación de la cláusula de no punibilidad: la defensa de XXXXX ratificó su pedido formulado al inicio del debate, para que sea aplicada a favor de su asistida la cláusula de no punibilidad prevista en el art. 5 de la ley 26.364 entendiendo que se trata de una víctima convertida en victimario, con fundamento en la difícil historia de vida de la acusada, quien obligada por su propia madre a ejercer la prostitución desde niña naturalizó la prostitución como medio de vida, siendo que además su madre y su abuela también se habían ganado el sustento de esa manera. En virtud de ello, sostuvo que no correspondía que sea penada, y que por ende debía ser absuelta.

ii) Desconoció que XXXXX, XXXXX o XXXXX fueron captadas mediante engaño: al respecto la defensa de XXXXX argumentó que XXXXX llegó a XXXXX a través de una amiga en común con su asistida; y que XXXXX y XXXXX fueron captadas para cuidar de la madre de XXXXX que era una persona mayor, enferma, y que durante los primeros días XXXXX se encargó de los cuidados de su madre y después XXXXX como era algo de lo que ella trabajaba le sugirió otro tipo de trabajo. Alegó que incluso XXXXX y XXXXX declararon que el trabajo era de secretaria y limpieza en un lugar donde se ofrecían tragos y que después XXXXX les explicó que se ejercía la prostitución.

iii) Desconoció que XXXXX y XXXXX sean víctimas del delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual: la defensa de XXXXX sostuvo que si bien su asistida les sugirió que podían ganar más dinero si pasaban con los clientes, no obstante XXXXX se negó y no fue forzada a hacerlo, que incluso tanto XXXXX como XXXXX manifestaron que fueron contratadas como





secretarias y que ambas dijeron que no mantuvieron relaciones sexuales con los clientes y que esa voluntad les fue respetada. Agregó que XXXXX no tuvo la voluntad de someterlas y tratarlas.

iv) Desconocimiento de XXXXX de la discapacidad que padecía XXXXX: por último, la defensa de XXXXX argumentó que su asistida no tuvo la voluntad de aprovecharse de la discapacidad de XXXXX, que para eso tendría que haber sabido que tenía un retraso madurativo, y que más allá de que ahora lo saben, su madre que también declaró en el juicio, a lo largo de toda su vida nunca se dio cuenta que su hija tenía una discapacidad. Agregó que la Lic. Torrejón con su experiencia y pericia pudo advertir signos de que había un retraso madurativo en XXXXX pero que incluso le llevó un año llegar al diagnóstico.

Por otro lado, refirió que en el grupo Crazy of love, del cual XXXXX participaba activamente, se pudo ver que XXXXX tenía las llaves del lugar, que entraba y salía, que incluso llegó a hacer descuentos por efectos que se habían roto y que eso no se condice con las manifestaciones de las Lic. Goñi y Gutiérrez.

b) Por la defensa de XXXXX y por la defensa de XXXXX: el planteo de ambas defensas se tratará en conjunto en tanto realizaron argumentaciones similares.

i) que XXXXX y XXXXX son víctimas al igual que XXXXX-XXXXX- y XXXXX -XXXXX-: las defensas argumentan que XXXXX y XXXXX eran secretarias al igual que XXXXX y XXXXX y que realizaban las mismas tareas, y que en el caso de XXXXX también fue captada por XXXXX a través de la red social Facebook cuando se encontraba en búsqueda de trabajo.

Por lo demás, argumentaron que incluso sus asistidas eran víctimas de explotación laboral en razón de las condiciones laborales a las cuales estaban sometidas.



ii) **que la conducta de XXXXX y XXXXX es atípica:** ambas defensas consideraron que la conducta desplegada por sus asistidas, como secretarias, es atípica. La defensa de XXXXX fue más allá y sostuvo que XXXXX se prostituía con consentimiento por lo que había una facilitación a la prostitución y que XXXXX no tenía nada que ver con la situación de XXXXX ya que XXXXX estaba ahí desde antes. Agregó que XXXXX no explotaba sexualmente a nadie, que a ella no le importaba si iban o no los clientes, que estaba cómoda con el trabajo pero no participaba ni formaba parte de la empresa, no tenía el dominio del hecho y solo cumplía con un trabajo, cumplía órdenes, y que se encontraba en una posición de subordinación absoluta, que era inmadura en razón de su edad, ya que contaba con 19 años y que era manipulada por XXXXX.

c) Responsabilidad: Pruebas:

Ahora bien, señalados los aspectos controvertidos por las partes en el presente debate, y conforme se adelantó en el punto anterior, a fin de determinar la responsabilidad penal de las acusadas, ingresaremos en el análisis de las pruebas que dieron sustento a la sentencia de responsabilidad penal y cuyos fundamentos fueron adelantados en fecha 5 de junio del corriente año en contra de XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Así las cosas, la defensa oficial de XXXXX solicita la absolución de su asistida por aplicación de la cláusula de no punibilidad del art. 5 de la ley 26.364, con fundamento en las vivencias de su defendida, las cuales fueron narradas en el debate por la Lic. Mónica Jarruz (psicóloga del Equipo Interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa), donde hizo alusión a los sometimientos sexuales a los cuales fue forzada a realizar por su madre, a las agresiones físicas y psicológicas recibidas también por parte de su madre, a los abusos sexuales y al ejercicio de la prostitución con todos los peligros que ello conlleva desde muy





temprana edad, como así también a las consecuencias emocionales y psíquicas de la acusada en virtud de sus vivencias.

En efecto la Lic. Jarruz realizó un pormenorizado relato de cómo ingresó a la actividad sexual XXXXX, de las situaciones difíciles que tuvo que atravesar, de las relaciones afectivas que mantuvo con clientes y la violencia física y psicológica sufrida por el padre de su segunda hija y por el dueño del cabaret donde trabajaba. Además, contó como la prostitución la afectó en sus estudios, ya que tuvo que cambiar en distintas oportunidades de escuela y finalmente abandonó sus estudios. También contó acerca del nacimiento de sus dos hijos, y cómo fue su rol de madre presente y preocupada por el bienestar de ellos.

Por su parte el Lic. Corono nos relató sobre las condiciones de vida del grupo familiar de XXXXX y su contexto socio económico, poniendo énfasis sobre todo en las condiciones habitacionales y el estado de salud de su hijo XXXXX.

Ciertamente los testimonios de la Lic. Jarruz y el Lic. Corona dan cuenta en detalle de las circunstancias extremadamente difíciles de vida que tuvo que atravesar XXXXX desde muy temprana edad, como así también de las condiciones de vida actuales, que tampoco resultan fáciles sobre todo por el problema de salud de su hijo. Sin embargo aquello no resulta suficiente para otorgarle calidad de víctima en relación a esta causa y a los fines de aplicar a su favor la cláusula de no punibilidad, en razón de que no fue víctima del delito de trata y tampoco su historia de vida precedente puede constituir a su favor una eximición de responsabilidad en cuanto a su proceder delictivo, por lo tanto no concurren a su favor, como lo pretendió la defensa, los presupuesto que habilitan aplicarle en su caso lo dispuesto en el art. 5 de la ley 26.364.

A mayor abundamiento tengamos en cuenta a estos fines que el delito cometido no fue resultado directo de la supuesta explotación sexual a la que ella



misma se sometía o cuando lo hacía obligada por su madre o por el dueño del cabaret -con anterioridad- conforme su relato. En efecto, y tal como fuera adelantado, hay personas que reaccionan de diferentes modos ante las situaciones adversas que le tocan atravesar en la vida, pero ello no debe utilizarse como un justificativo para cometer delitos, menos considerando el caso de XXXXX, sin que ello implique obviar o desconocer su historia de vida precedente. Considero que XXXXX podría haber tenido otra actitud, una contraria, a partir de su experiencia, más contemplativa de la situación que generó en sus víctimas al tomar la posición de victimaria. Ella sabía que con su obrar estaba captando personas y aun así llevó a cabo la acción, utilizando para ello las redes sociales u otras formas de engaño. Tuvo pleno dominio de la acción, era consciente de lo que estaba haciendo, con la clara voluntad de someter a sus víctimas a la explotación sexual, en el caso quedó comprobado que se trataron de tres mujeres. Tan es así que la misma defensa remarca como algo disvalioso el hecho de haber sido víctima en otro momento de su vida; no obstante lo cual intenta justificar su accionar delictivo con el contexto de vida que le tocó a ella. La defensa sostuvo a lo largo del juicio, tanto en el alegato de apertura como en el de cierre, al igual que lo hizo la Lic. Jarruz, que XXXXX naturalizó el ejercicio de la prostitución como una actividad normal, natural en su vida, como el único medio que conocía para ganarse la vida, en razón de haber sido prostituida por su madre y su madre por su abuela, sin embargo no lo transmitió a su hija, tuvo la capacidad de hacer un corte en esa cadena vivencial, de modificar el patrón de violencia intrafamiliar que ella padeció. No obstante, ese quiebre que hace con su hija, modificando su proyecto de vida, eligió aprovecharse de otras personas en estado de vulnerabilidad para procurar sus ganancias y eso le hace atribuible los hechos con total libertad y determinación para cometer el ilícito. En efecto, montó una empresa delictiva, con toda una estructura logística para su funcionamiento,





alquiló un lugar para dedicarlo exclusivamente a la explotación sexual de las mujeres que captaba a través de engaño. A su vez, creo diferentes perfiles en las redes sociales y en páginas webs específicas del rubro tanto para captar a sus víctimas como para ofrecer los servicios sexuales de estas; contaba también con cuentas en las billeteras virtuales de Uala y Mercado Pago a donde los clientes podían realizar los pagos por los servicios sexuales; contrataba secretarias para asegurarse el resultado pretendido; incluso el testigo civil del allanamiento XXXXX, contó que trabajaba en un negocio ubicado al lado del domicilio de XXXXX n° 2766 y que casi todos los días veía un auto Peugeot modelo 206 color naranja, que era conducido por un hombre, y del cual se bajaba una mujer de contextura robusta con una bolsa, que supuso era comida porque siempre ocurría a la hora del almuerzo; lo que da cuenta de la logística implementada por XXXXX para llevar adelante su empresa delictiva, a la vez que demuestra que XXXXX no estaba limitada en su capacidad de autodeterminarse, ni siquiera por su madre, lo que hace inviable la aplicación de la cláusula prevista en el art. 5 de la ley 26.364.

Por otro lado, las amenazas que XXXXX dirigió en reiteradas oportunidades a XXXXX exigiéndole que se presentara a trabajar, o de lo contrario le contaría a sus padres lo que ella hacía, no hace más que demostrar que XXXXX tenía plena conciencia de la ilicitud de su accionar, sabía que era contrario a la ley, lo entendía perfectamente, sin embargo eligió actuar en sentido contrario aprovechándose de mujeres jóvenes en estado de vulnerabilidad, necesitadas de trabajo, con escasa o nula contención afectiva, para manipularlas en beneficio propio.

Por todo ello, considerando que la cláusula de no punibilidad no aplica para todas las personas que detentaron la condición de víctima sino que tiene que haber un nexo causal, una relación directa entre el hecho cometido y la situación que la posiciona como víctima del delito de trata -tal como lo establece la norma-



expresamente, no encuentro que el contexto de vida de XXXXX, por más crudo y difícil que haya sido, la haya privado o coartado en su capacidad de autodeterminarse, por el contrario la actividad delictiva desplegada por XXXXX conforme se ha señalado demuestra claramente que la acusada actuó con plena libertad y dominio de sus capacidades.

En ese sentido, la Cámara Federal de Casación Penal ha dicho “...*esta cláusula de no punibilidad está sujeta a que la víctima de trata, precisamente por no poder ejercer plenamente ese derecho a la autodeterminación de sus acciones, cometa algún delito en función de la condicionada situación determinada por el sujeto activo y que, en definitiva, restringen su libertad con relación al proceso de toma de decisión y accionar. De allí deviene, entonces, esa vinculación directa entre la condición de víctima de trata y la comisión de delitos. No es una cuestión temporal la que exclusivamente define la aplicación de esta cláusula, aunque bien puede resultar, en el caso concreto, como un indicador de que en el periodo temporal en el que la víctima de trata cometió un ilícito, ésta no gozaba de un ámbito de libertad mínimo para obrar conforme a derecho. En dicho caso, esa ausencia de libertad para determinarse es precisamente consecuencia de ser víctima de trata de personas y viene a ser lo que fundamenta la eximición de punibilidad.*” (Fallo CFCP, Legajo Judicial n° 1510/2021/9/3, “Ortiz, Teresita Rocío y otro s/ impugnación”, 13/04/2022).

En definitiva, la cláusula de no punibilidad no fue pensada por el legislador para que la víctima pueda ampararse en esa situación indefinidamente para cometer delitos, sino que enmarcó ello a los supuestos de los delitos que son una consecuencia del estado de necesidad por estar privado de su libertad, que como se dijo, es lógico por cuanto no pudo bajo esas condiciones dirigir libremente sus acciones y por lo tanto imponerle un reproche penal.





Por todo lo expuesto no cabe duda que no resulta aplicable el art. 5 de la ley 26.364 y que XXXXX debe responder como autora del delito por el cual vino a juicio.

ii) En cuanto al desconocimiento que realiza la Defensa Oficial de XXXXX, de que XXXXX, XXXXX o XXXXX fueron captadas mediante engaño, cabe mencionar que conforme lo declarado por XXXXX tanto en su denuncia como en cámara Gesell ella llega a XXXXX por un anuncio que encuentra en la red social Facebook en el cual se ofrecía trabajo para limpieza y cuidado de una persona mayor, y que si bien XXXXX la llevó a la casa de su madre en tres oportunidades: ese mismo sábado en que se ponen en contacto, el día domingo y al martes siguiente. En esta última oportunidad XXXXX aprovecha para decirle que necesita otra chica y le pregunta si no conoce a alguien más que quiera trabajar. XXXXX también contó que con esa oferta de trabajo –limpieza y cuidado de persona adulta- es que convoca a su prima XXXXX; y que una vez que XXXXX llega a Jujuy procedente de La Quiaca, se reunieron nuevamente con XXXXX quien les dice que en realidad tiene un trabajo mejor para ofrecerles que es de venta de bebidas y las manda al domicilio de XXXXX. Por otro lado, XXXXX sabiendo que no tenían donde vivir, les ofrece se queden en el mismo departamento donde trabajaran. A ellas les parece sospechoso tanta generosidad, pero ya no tienen otra opción y por eso aceptan. Una vez que empiezan a trabajar se dan cuenta que era un prostíbulo porque entraban y salían hombres a cada rato de la habitación donde estaba XXXXX. No hay ninguna duda que la estrategia de captación utilizada por XXXXX fue a través del engaño, su anuncio en Facebook fue engañoso como también lo fue la búsqueda de otra chica a través de XXXXX, en ambos casos ofrecía trabajo de limpieza y cuidado de persona mayor. Y los tres días que hizo trabajar a XXXXX en casa de su madre, le otorgaron veracidad a su



anuncio y confianza a XXXXX para convocar a su prima en tanto ella ya sabía de las condiciones labores.

Este relato surge no solo de la declaración prestada por XXXXX y XXXXX en cámara Gesell, sino también de la testigo XXXXX que es la persona que las encuentra buscando un lugar para alquilar y que se preocupa por su situación y les ofrece ayuda, y es ella quien al escuchar idéntico relato de XXXXX y XXXXX las apoya para formular la denuncia en la Brigada. Por otro lado, las Lic. González Peralta y Rodríguez Lauandos –quienes tomaron las declaraciones en cámara Gesell- expresaron que las dos declaraciones eran coherentes y espontáneas, que no tenían las características de un relato armado o preestablecido, lo que los hace creíbles otorgando veracidad a sus dichos, los que por otro lado en delitos de estas características resultan determinantes para probar los hechos.

En cuanto a la forma de captación de XXXXX, ella refiere en cámara Gesell que necesitaba dinero y que a través de una amiga llegó a XXXXX porque le dijeron que había que acostarse con hombres, y ella aceptó porque le gustaba, pensando que iba a ser por un tiempo. Ahora bien, de la testimonial rendida en el debate por XXXXX quien se entrevistó con XXXXX al momento del rescate, surge que XXXXX trabajaba ahí hacía más de un año y que había sido convocada para cuidar supuestamente a una persona mayor pero que después de dos semanas la persona que hacía de secretaria le pidió a ella que sea secretaria y le explicó que para eso tenía que acostarse con hombres que esa persona le iba a asignar y que ella aceptó porque le dijo que los hombres iban a ser buenos con ella y eran los que le iban a pagar. Por su parte, la Lic. Goñi recordó que XXXXX contó que llevaba un año aproximadamente ahí y que había comenzado a trabajar porque a través de Facebook encontró el aviso de XXXXX que buscaba niñera, que ella llamó al teléfono publicado y se reunió con XXXXX y encontró que era un





privado pero que aceptó quedarse igual y empezó a trabajar como prostituta. En igual sentido, la Lic. Gutiérrez relató que el día del rescate XXXXX le comentó que había encontrado una oferta laboral en Facebook y se contactó con XXXXX quien buscaba una niñera, y que XXXXX le manifestó que no era un trabajo de niñera sino que tenía que tener relaciones sexuales con hombres y como a ella le gustaba, aceptó.

Si bien la declaración de XXXXX es confusa en cuanto a la forma en que llega a XXXXX sobre todo porque se advierte que no puede ubicarse temporalmente cuando la psicóloga le formula las preguntas, no obstante cuando fue rescatada coincidió en sus dichos con las distintas profesionales que la entrevistaron y le brindaron contención, y surge claro y preciso que se contacta con XXXXX para el cuidado de personas y que luego las condiciones laborales se modifican y XXXXX le ofrece ejercer la prostitución.

Por otra parte, la aceptación por parte de XXXXX de acostarse con hombres para procurarse ingresos, no puede analizarse desde la perspectiva de una persona adulta, recordemos que XXXXX tiene la edad mental de una niña de doce o trece años que difícilmente o casi imposible pueda comprender el alcance de ese “trabajo” y esa circunstancia no pudo pasar desapercibida a XXXXX. Pero, de cualquier forma, XXXXX aceptó con las condiciones que XXXXX le señaló que eran: pagarle dos mil pesos por cada cliente sin pagar preservativo ni lugar y que los hombres iban a ser buenos con ella, pero contó XXXXX que luego XXXXX se “avivó”, tan es así que al momento del rescate a XXXXX le pagaban tres mil pesos por día sin importar cuantos hombres pasaran, incluso en algunas oportunidades le realizaba descuentos y eso a ella la enojaba mucho. Por otro lado, era XXXXX la que ofrecía sus servicios sexuales y establecía las condiciones con los clientes, obligando a XXXXX a hacer cosas que no le gustaban como tríos y tener sexo contra natura, o sin protección.



En función de lo expuesto, no existe margen de duda que XXXXX fue engañada respecto del trabajo que tenía que realizar, tan es así que en las distintas oportunidades que XXXXX pensó en no continuar trabajando, XXXXX la obligó a regresar amenazándola que le debía plata o que tenía que cumplir con un contrato y que iba a recurrir a su abogado; todas mentiras y engaños para continuar con la explotación sexual.

Las amenazas se corroboran con los dichos de XXXXX, madre de XXXXX, quien también contó que XXXXX tenía amenazada a su hija con un contrato y que si no lo cumplía iba a tener que pagar, y que por ese motivo su hija regresó a trabajar.

Fueron justamente los reiterados engaños de XXXXX para con XXXXX los que le permitieron prolongar la captación durante al menos quince meses, si se tiene en cuenta que el aborto inducido fue a fines del mes de agosto del año 2022 y que tenía un tiempo de gestación de 30 semanas, esto es aproximadamente 7 meses y medio –todo esto según lo declarado por el médico Rivero quien atendió a XXXXX en el hospital-. De no haber mediado engaño y aprovechamiento de sus limitados recursos intelectuales como consecuencia de su retraso madurativo, XXXXX hubiese logrado escapar de la situación de explotación sexual a la cual la tenía sometida XXXXX tal como lo hicieron las otras chicas que estaban en el lugar –según los dichos de XXXXX a XXXXX.

iii) En cuanto a la negación por parte de la Defensa Oficial de XXXXX que XXXXX y XXXXX son víctimas por cuanto su asistida no tuvo la voluntad de someterlas, cabe mencionar que la declaración de ambas en cámara Gesell y lo declarado por el Oficial XXXXX respecto al hecho denunciado por XXXXX y XXXXX son prueba suficiente del accionar de XXXXX en el sentido de captar a ambas mediante engaño, para luego acogerlas en el departamento de XXXXX y que ello no tenía otro fin que la explotación sexual de aquellas, lo que se acredita





con el ofrecimiento de XXXXX de que ejerzan la prostitución, que en el caso de XXXXX fue incluso más allá en su insistencia, seguramente porque la vio más chica o más vulnerable y necesitada económicamente, al punto que XXXXX incluso aceptó hacerlo y luego se arrepintió, o al menos eso refirió pero puede ser que por pudor no haya querido referir que si fue explotada sexualmente, pero eso no lo sabemos y queda en la duda. Estas declaraciones, analizadas en conjunto con el resto del cúmulo probatorio reunido que da cuenta de la modalidad utilizada por XXXXX para procurarse de chicas que luego terminaron explotadas sexualmente, permiten concluir que XXXXX tuvo en todo momento la intención de explotar sexualmente tanto a XXXXX como a XXXXX, y por eso primero las llevó a trabajar al departamento de XXXXX y luego les ofreció tener relaciones sexuales con los hombres que ella llevaba tentándolas que de esa forma iban a ganar más dinero.

iv) La defensa de XXXXX también negó que su asistida tuviera conocimiento de la discapacidad mental de XXXXX y que se hubiera aprovechado de esa circunstancia, pero su argumento cae bajo el peso del contundente cuadro probatorio rendido durante el juicio. Digo contundente porque no hubo un solo testigo –que haya estado frente a XXXXX- que no haya advertido que algo en su comportamiento no estaba bien, desde el cliente XXXXX que es una persona neófito en el tema, notó la disminución en las facultades mentales y lo mismo dijeron los preventores que estuvieron en el allanamiento, como XXXXX quien se dio cuenta que XXXXX hablaba y se comportaba como una niña, o los testigos civiles XXXXX y XXXXX quienes también advirtieron que tenía una discapacidad y que parecía menor de edad; incluso la propia XXXXX en cámara Gesell contó que algunos clientes decían que ella tenía un problema, alguna discapacidad. Por su parte los profesionales que brindaron contención a XXXXX al momento del rescate, fueron más allá debido a su



expertiz, y todos percibieron que tenía un grado de discapacidad mental. En ese sentido, la Lic. Gutiérrez dijo que XXXXX tenía algún tipo de diagnóstico cognitivo; por su parte la Lic. Goñi dijo que el cuadro demostraba un cierto retraso madurativo debido a la dificultad en mantener una lógica en el discurso y porque algunas respuestas carecían de coherencia; mientras que la testigo XXXXX dijo que pudo advertir que XXXXX tenía un grado de discapacidad mental debido a su comportamiento y a que no tomaba conocimiento de lo que estaba sucediendo y de su realidad y del espacio donde ella estaba, porque incluso le sonreía a una persona en la sala y cuando ella le preguntó XXXXX dijo que era la persona que tenía que pasar. A ello se suma, lo dicho por la Lic. Torrejón quien explicó al Tribunal que el cuadro de XXXXX surge evidente y que desde su postura corporal se puede percibir por cualquier persona.

- En cuanto a la participación y responsabilidad de XXXXX y XXXXX pasaremos a tratar las dos cuestiones planteadas:

I) En primer lugar, las defensas intentaron deslindar de responsabilidad a sus asistidas al pretender equiparar su situación a la de XXXXX y XXXXX, con fundamento en que todas se desempeñaban como secretarias de XXXXX en el domicilio de XXXXX n° 2766. Pero esto no es así, el hecho de que las cuatro hayan sido contratadas como secretarias no las posiciona en el mismo lugar. En efecto no es solo la denuncia lo que las diferencia, sino las funciones y atribuciones que tenían dentro de la estructura delictiva liderada por XXXXX. En efecto XXXXX y XXXXX advirtieron que algo no estaba bien con el trabajo que les había ofrecido XXXXX, quien les había dicho que era para venta de bebidas, y al llegar al lugar ambas advirtieron que solo ingresaban hombres, y que pasaban a la habitación donde estaba XXXXX y se dieron cuenta que era un prostíbulo, esa circunstancia puso incómodas a ambas desde un comienzo sin embargo al no contar con un lugar a donde ir, se vieron imposibilitadas de abandonar





inmediatamente el trabajo. Por otro lado, también se vieron violentadas ante el ofrecimiento de XXXXX de mantener relaciones sexuales con los hombres a cambio de dinero, sobre todo XXXXX, quien relató la oportunidad en que un señor la eligió a ella para pasar, entonces XXXXX la estaba obligando a entrar y le decía que si no se olvide del trabajo, pero ella igual se opuso; o cuando aceptó tener sexo con hombres para juntar más dinero pero expresó haberse arrepentido una vez que se encontraba en la habitación con el señor, y entonces XXXXX se enojó. Además, les resultó extraño que XXXXX no las dejara salir a las dos juntas, obligándolas a permanecer por lo menos una en el domicilio, al punto que XXXXX ideó un plan para poder escaparse, y acordaron salir a bailar junto con XXXXX y un amigo para poder llevarse sus pertenencias, lo que resultó en un nuevo enojo de XXXXX quien finalmente decidió echarlas y dejarlas en la calle.

De otro lado surgió del debate que XXXXX y XXXXX estuvieron entre 8 días y dos semanas trabajando para XXXXX, tiempo durante el cual advirtieron que ese trabajo no era algo bueno, sabían que algo no andaba bien, incluso no pidieron ayuda a su prima o a sus familiares en La Quiaca por vergüenza, vergüenza de haber sido engañadas y haber terminado trabajando en un prostíbulo.

Por el contrario, la relación laboral de XXXXX con XXXXX se retrotrae a enero de 2023 según surge del chat del día 12/01/23 extraído del celular Samsung SMJ415G que corresponde al número XXXXX –perteneciente a XXXXX-, mientras que XXXXX ya trabajaba con XXXXX cuando ocurrió el aborto inducido de XXXXX que recordemos el médico Rivero dijo que fue a finales del mes de agosto de 2022.

De otro lado, los mensajes que intercambiaron entre XXXXX y XXXXX en fecha 19/01/2023 que constan en el celular Samsung SMJ415G -de propiedad de XXXXX- en el cual XXXXX manifiesta *“pero arda de que estas, baja micasos vos la que llega tarde ella tiene razón pues”* *“yo voy a seguir porque tengo*



que trabajar y aca estoy cómoda, no tengo que hacer casi nada. Si no busco una amiga para que pueda ir jejeje” y XXXXX responde “arta de otra cosa no del trabajo. mal interpretas. XXXXX pregunta “pero arta de que no entiendo. Llegas tarde tu y tiene razón” y XXXXX responde “llego tarde dos veces, las demás llego bien y a mi si me importa el trabajo”, dan cuenta que tenían intenciones de continuar trabajando, es más XXXXX manifestó expresamente que se sentía cómoda en tanto XXXXX no mostraba indicios de querer renunciar y llevaba por lo menos seis meses trabajando con XXXXX.

Esa antigüedad laboral, aunque menor en el caso de XXXXX, sin dudas les otorgaba una jerarquía superior a la de XXXXX y XXXXX. Esto concuerda con el audio enviado por XXXXX a XXXXX en fecha 08/03/23 en donde dice (archivo 7 del celular de XXXXX) *“hola chicas el primer servicio que van a ofrecer es el de la hora ustedes se olvidan de los nuevos precios no los ofrecen como tienen que ofrecerlo yo hace dos semana que subí los precios y siguen venís con que venís por el servicio de una hora venís por el servicio de una hora, todo el tiempo lo repiten y el de la hora no existe, y el de la hora no existe parece, ofrezcan todos desde arriba hasta el último servicio dos horas, la hora, cuarenta minutos, media hora el mínimo de 4000 o 3500 ofrezcan todos por favor todos. Chicas ustedes me van a exigir el pago a mí y yo voy a cumplir con el pago pero yo les voy a exigir a ustedes el trabajo si no lo pueden hacer o no lo hacen yo directamente lo descuento es algo que no me gusta hacer pero es que no encuentro otra solución hace un rato fue un chico lo atendió la XXXXX y el chico pregunto por salidas y cuanto era de las 10 hasta tal hora le dijo bueno creo que no sabía y después le dijo que la salida creo que estaba a trece mil y mando un número que nada que ver porque la salida esta más de veinte mil pesos y no me llamo, siempre toma decisiones y no pregunta no consulta directamente las toma como si no se la dueña fuera ella, el departamento fuera de ella y la patrona fuera ella. No lo vuelvan a hacer chicas, yo quiero escuchar por favor que ofrezcan el*





servicio de dos horas para adelante, de dos horas para adelante, el de las dos horas esta nueve mil quinientos ¿si?, el de las dos horas.”. Ahí, si bien la misma XXXXX deja en claro que ella es quien tiene el dominio del hecho, no obstante, se desprende que XXXXX que no es otra que XXXXX se toma atribuciones que no le correspondían y eso molesta a XXXXX, por ejemplo porque decide sobre el precio de los servicios sin consultarle previamente.

En igual sentido, la actitud asumida por XXXXX respecto del embarazo de XXXXX, al instigarla a abortar, proveerle las pastillas de misoprostol, a la vez que acompañó a XXXXX a la casa de XXXXX para explicarle a la madre que estaba embarazada como consecuencia de una violación, no hacen más que demostrar que XXXXX y XXXXX tenían otra posición dentro de la estructura delictiva, totalmente distinta a la de XXXXX y XXXXX.

En definitiva, la actitud asumida por XXXXX y XXXXX en su rol de secretarias en lo que hacía a la atención de los clientes, cuidado de las condiciones del departamento de XXXXX, como así también respecto de XXXXX son opuestas a las adoptadas por XXXXX y XXXXX que desde el momento en que advirtieron que se trataba de un prostíbulo se preocuparon y buscaron la manera de zafarse de la situación, mientras que XXXXX y XXXXX continuaron trabajando aprovechándose del producto de la explotación sexual porque quedó acreditado que las ganancias provenían únicamente de la explotación sexual de XXXXX.

II) Por último, las defensas de XXXXX y XXXXX sostuvieron que la conducta de sus asistidas es atípica. Como lo he adelantado, la prueba colectada autos y rendida en el debate ha demostrado sin fisuras que tanto XXXXX como XXXXX participaban de la actividad ilícita liderada por XXXXX, en la modalidad de acogimiento, como partícipes secundarias, ya que eran quienes recibían a los clientes, proveían los profilácticos y los geles íntimos, se ocupaban



de la limpieza del lugar y de que estuviera en condiciones para recibir a los clientes, para lo cual debían sacar la basura, abrir ventanas para ventilar el mal olor, pero sobre todo eran las encargadas de controlar a XXXXX, que estuviera bañada, bien vestida y que estuviera disponible para los clientes. Recordemos que XXXXX le contó a XXXXX, al momento del rescate que XXXXX no la dejaba bañarse entre cliente y cliente, y que le prohibía salir del departamento.

La defensa de XXXXX también argumentó que XXXXX no tenía coartada su libertad y que era quien manejaba las llaves del lugar, si bien surge de la prueba que XXXXX regresaba a dormir a su casa y que en algunas oportunidades manejaba la llave del lugar, eso no desplaza el hecho de que XXXXX ejercía un poderío respecto de XXXXX, y eso justifica que XXXXX no quisiera hablar con las secretarias porque no se llevaba bien –tal como relató en cámara Gesell porque eran las encargadas de hacer cumplir las órdenes impartidas por XXXXX entre las cuales reitero se encontraba la de controlarla.

De otro lado, XXXXX también le contó a XXXXX que había otras chicas pero que habían logrado escaparse, lo que demuestra que ella se sentía cautiva, era la apreciación que tenía de ella misma, más allá de que pudiera entrar y salir, pero el temor infligido por XXXXX con sus amenazas de contarle a sus padres lo que hacía, o mintiéndole que tenía un contrato y si no lo cumplía iba a tener que pagarle, o que iba a llamar al abogado, la privaba de su autodeterminación, sobre todo en el aspecto sexual donde la obligaban a tener relaciones, la obligaban a hacer tríos y a tener relaciones contra natura y a ella no le gustaba, le dolía y le daba miedo, todo eso le contó primero a XXXXX y luego lo reiteró en cámara Gesell. También la obligaron a tener relaciones después del aborto, de un aborto traumático de avanzada gestación, el médico Rivero dijo que el bebé tenía siete meses de gestación, y si bien XXXXX le dijo a su madre que ella era adulta y podía decidir si continuar o no con el embarazo, lo cierto es que el aborto fue





inducido tanto por XXXXX como por XXXXX, e incluso fue XXXXX quien se encargó de conseguir las pastillas –a través de su madre- pastilla que hasta se las cobraron. Pero peor aún, para asegurarse que XXXXX abortara al bebe, le indicaron que se colocara 4 pastillas que según lo declarado por el médico Rivero, contiene 200 mgr. cada una; con lo cual, si se colocó 4 pastillas, la dosis de misoprostol aplicada fue de 800 mcg. para un embarazo de siete meses y medio. Rivero también explicó en audiencia que el misoprostol es una droga cuya función es provocar contracciones uterinas, por lo que la misma es utilizada en dosis muy bajas -25mgr- para inducir un parto y que en el primer trimestre son usadas como pastillas abortivas; y refirió que en la dosis suministrada a la paciente tuvo la capacidad de provocar no un aborto sino un parto prematuro, poniendo en riesgo la vida del bebe -lo que efectivamente ocurrió ya que nació sin vida- y de la madre porque produce hemorragias abundantes que pueden llevar a la descompensación materna.

Entonces, como vengo sosteniendo la situación de XXXXX y XXXXX no es igual ni parecida a la de XXXXX y XXXXX, que si son víctimas en los hechos aquí investigados; pero además con las pruebas reunidas en el juicio principalmente con la declaración de XXXXX y las pericias de los teléfonos celulares no quedan dudas que XXXXX y XXXXX participaron de la actividad ilícita desplegada por XXXXX, participando en el acogimiento de XXXXX en el domicilio de XXXXX n° 2766 por cuanto eran ellas las que estaban en el lugar, atendían a los clientes, anotaban las ganancias, proveían los profilácticos y los geles, cuidaban el lugar donde estaban las chicas y en el cual se ejercía la prostitución y cuidaban que XXXXX no saliera mientras ejercía la prostitución, privándolas de su libertad en esos momentos. Por último, XXXXX y XXXXX recibían su pago de las ganancias generadas de la explotación sexual de XXXXX.



La participación de XXXXX y XXXXX es secundaria por cuanto no se acreditó en grado de certeza, y surgen dudas si eran socias de XXXXX, y por eso no responden en calidad de autoras, pero si se acreditó que sacaban ganancias del producido de la actividad sexual que se realizaba en el lugar, lo que surgió del cuaderno que fue secuestrado en el allanamiento y de las fotos extraídas de los chats en donde se observó que se llevaba un registro del dinero ingresado por servicios, profilácticos y geles, y de los horarios, y también se registraban las extracciones de dinero a cuenta de pago a las secretarias. De allí que XXXXX y XXXXX no podían ser ajenas o indiferentes a la explotación sexual de XXXXX, en tanto y en cuanto sabían que ellas cobraban de las ganancias producidas como consecuencia de la explotación sexual de XXXXX. Entonces si XXXXX no trabajaba lo suficiente, ellas no iban a recibir su pago.

Hemos escuchado en audiencia los audios enviados por XXXXX en el grupo “Crazy of love” en los cuales les avisaba a XXXXX y XXXXX que les iba a descontar si no cumplían con sus tareas entre las cuales estaba incluida controlar que XXXXX estuviera bañada y ver como estaba vestida, además de ofrecer los distintos tipos de servicios sexuales e informarles los precios.

Así, en un audio de fecha 20/3/23 extraído del celular Samsung SMJ415G -perteneciente a XXXXX-, XXXXX les dice a XXXXX y a XXXXX *“no me dijeron absolutamente nada de lo que les pedí chicas, llegan limpian, me avisan si la XXXXX esta bañada como esta vestida yo les aviso hoy mañana yo hago el descuento no se enojen cuando yo les descuento no se enojen sobre todo vos XXXXX que vos sos la que más se enoja cuando yo hago el descuento, yo no quiero andar encima de ustedes yo también tengo obligaciones y cosas para hacer”*; a lo que XXXXX responde *“Tenes razón vale perdón por no avisar”*; y XXXXX responde *“bueno está bien”*.





A su vez en el chat de fecha 04/03/23 también extraído del celular de XXXXX, XXXXX les dice *“hola chicas desde el lunes aviso los sofás estarán en la última habitación con todas las sillas, pieza cerrada con llave, la llave la tendrá XXXXX qu ese las dará hoy, cuando ustedes cumplan con hacer las cosas del departamento recién se van a poder sentar y pedir las llaves a XXXXX. Hoy saco el sofa y todas las sillas a la pieza del fondo me canse me canse de repetir todos los días en su trabajo ustedes elijan o les hago un descuento a la hora de cobrar yo también diré perdón me colgué me olvide se me paso mañana lo hago te prometo, o meto todo en la pieza del fondo y no van a poder sentarse en ningún lado”* y luego XXXXX enumera las reglas impuestas *“llego le preguntó a XXXXX te bañaste? 1), 2) como esta vestida, 3) avisarme, 4) pasar el trapo a todo el departamento, abrir las persianas para que entre aire solo por un ratito, volver a cerrar las persianas la ventana, 5) sacar la basura, 6) mandarme fotos de cómo está el inmueble; 7) regla número uno NO PUEDEN ESTAR JUNTAS; 8) cuando todo acabe pedir las llaves a XXXXX y recién sentarse.*

Por otro lado, en fecha 08/03/23 XXXXX envía un audio –archivo 7 extraído también del celular de XXXXX- diciendo *“hola chicas el primer servicio que van a ofrecer es el de la hora ustedes se olvidan de los nuevos precios no los ofrecen como tienen que ofrecerlo yo hace dos semana que subí los precios y siguen venís con que venís por el servicio de una hora venís por el servicio de una hora, todo el tiempo lo repiten y el de la hora no existe, y el de la hora no existe parece, ofrezcan todos todos desde arriba hasta el último servicio dos horas, la hora, cuarenta minutos, media hora el mínimo de 4000 o 3500 ofrezcan todos por favor todos. Chicas ustedes me van a exigir el pago a mí y yo voy a cumplir con el pago pero yo les voy a exigir a ustedes el trabajo si no lo pueden hacer o no lo hacen yo directamente lo descuento es algo que no me gusta hacer pero es que no encuentro otra solución hace un rato fue un chico lo atendió la XXXXX y el chico pregunto por salidas y cuanto era de las 10 hasta tal hora le dijo bueno creo que*



no sabía y después le dijo que la salida creo que estaba a trece mil y mando un número que nada que ver porque la salida esta más de veinte mil pesos y no me llamo, siempre toma decisiones y no pregunta no consulta directamente las toma como si no se la dueña fuera ella, el departamento fuera de ella y la patrona fuera ella. No lo vuelvan a hacer chicas, yo quiero escuchar por favor que ofrezcan el servicio de dos horas para adelante, de dos horas para adelante, el de las dos horas esta nueve mil quinientos ¿si?, el de las dos horas.”.

En suma, la prueba es abundante y contundente en cuanto a que XXXXX y XXXXX colaboraban con XXXXX en el acogimiento de las víctimas, pero su participación no era imprescindible para la concreción del hecho ilícito, por cuanto surgió de los mismos chats y de la declaración de XXXXX que las secretarias cambiaban, no duraban mucho tiempo. Incluso cuando XXXXX le dice a XXXXX que está estudiando, XXXXX le pide que le de tiempo para que consiga otra chica así le enseña y después puede dejar el trabajo.

Resta mencionar que en el precedente “Casco” que cita la Defensa de XXXXX en apoyo de su postura respecto al accionar de su asistida en calidad de secretaria, las circunstancias son diferentes por cuanto el lugar de explotación sexual de las víctimas era una whiskería y se decide absolver a la copera porque no se acreditó que ella haya tenido ganancias de la explotación sexual de las víctimas, a diferencia de los hechos aquí ventilados en donde el único dinero que se obtenía era de la explotación sexual, recordemos que del cuaderno secuestrado surge claramente que se descontaban XXXXX y XXXXX, es decir que del dinero que pagaban los clientes por los servicios sexuales ambas sacaban su dinero a cuenta de sueldo.

Todo lo expuesto permite concluir que XXXXX y XXXXX tenían pleno conocimiento del negocio manejado por XXXXX, y prestaron una colaboración para llevar adelante la empresa delictiva, acogiendo a las víctimas –en este caso





XXXXX-, sabían de la ilicitud del hecho que se estaba cometiendo y aun así llevaron adelante la conducta con dolo de colaboración, aspectos que analizados en forma integrada y en conjunto permiten concluir acerca de su responsabilidad en este hecho delictivo.

TERCERA CUESTIÓN:

Calificación legal.

Que, al alegar el señor **Fiscal Federal**, luego de una descripción de la maniobra delictiva, de lo actuado en el debate, y del material probatorio añadido, concluyó que **XXXXX** debía ser responsabilizada penalmente como autora del delito de trata de personas con fines de explotación sexual entendiendo que la conducta cumplida fue la de captación y acogimiento, agravado por aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, discapacidad de una de las víctimas, sometimiento de tres o más víctimas, intervención de tres o más personas en la comisión del delito y consumación de la explotación de al menos una de las víctimas (arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 3, 4, 5 y penúltimo párrafo del CP y art. 45 del CP).

Respecto de **XXXXX** y **XXXXX** sostuvo que debían ser responsabilizadas penalmente como participes secundarias del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por situación de vulnerabilidad de las víctimas, discapacidad de una de las víctimas, intervención de tres o más personas en la comisión del delito y consumación de la explotación sexual (arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 3, 5 y penúltimo párrafo del CP y art. 46 del CP).

A su turno, la **Querrela** compartió la acusación fiscal, aunque disintió respecto del grado de participación de **XXXXX** y **XXXXX**, solicitando se declare su responsabilidad penal como partícipes necesarias.



Recordemos que el bien jurídico tutelado en el delito de Trata de personas es la libertad y la autodeterminación de la persona. En el caso analizado se logró acreditar que XXXXX fue autora del delito endilgado, en la modalidad de captación y acogimiento, lo que se concretó a través de la página de Facebook, por medio de la cual captó mujeres para explotarlas sexualmente. En cuanto a las distintas acciones típicas que la norma describe, cabe determinar que la captación solo fue realizada por XXXXX, no así por XXXXX y XXXXX.

Si bien la defensa de XXXXX en subsidio alegó que el hecho configuraba el delito de facilitación a la prostitución o explotación de la prostitución, entiendo que estos últimos quedan desplazados en razón de las particularidades de la Ley de Trata de Personas que tiene otra finalidad y otro bien jurídico tutelado.

En el delito de facilitación a la prostitución o explotación de la prostitución, el bien jurídico tutelado no es la autodeterminación de la persona, sino la integridad sexual, y como dije acá hubo una afectación a la libertad de las víctimas, fueron captadas por XXXXX mediante engaño y luego acogidas en el departamento de XXXXX n° 2766 con la finalidad de explotarlas sexualmente. En el caso de XXXXX y XXXXX colaboraron en el acogimiento de XXXXX.

En cuanto a este punto, pongo énfasis en el bien jurídico protegido por la ley 26.842, lo que en definitiva permite efectuar el correcto encuadramiento legal de las conductas objeto de juzgamiento.

Como se ha sostenido en los párrafos anteriores, la ley de Trata de personas tiene por finalidad proteger la libertad de los seres humanos que se vean sometidos a algunas de las conductas que el tipo penal contempla; en cambio, cuando se da el caso de la promoción y facilitación a la prostitución resulta que el bien jurídico que se ve afectado y se pretende resguardar es la integridad sexual de las personas, y no su libertad.





Esta distinción, por más obvia que parezca, es importante para la tarea que me propongo en este punto, pues existe una delgada y muy difícil tarea de delimitar los tipos que están bajo análisis, lo que se da a partir del resultado al que quedan sometidas las víctimas de ambos tipos delictivos.

A su vez también es de significativa importancia definir las acciones típicas de cada delito. Así el art. 125 bis del Código de fondo contempla dos verbos típicos que debe realizar el sujeto para caer bajo su encuadre normativo. Así promueve quien con su iniciativa trata de conseguir que la víctima asuma el estado de prostitución, lo mantenga, lo intensifique si ya lo tiene; facilita el que elimina obstáculos o suministra medios u oportunidades (ver Creus, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial”, Astrea, Bueno Aires, 2007, I, pág. 234).

En cambio, en la trata de personas que delimita el elemento normativo con fines de explotación, requiere acreditar que el autor haya tenido en mira alguna de sus finalidades que consisten en ofrecer, captar, trasladar, recibir y acoger, siendo cada una de las acciones autónomas del tipo y sobre las cuales queda en evidencia la de coartar la libertad de las víctimas en miras a los propósitos que los victimarios hayan asumido, en el caso la explotación sexual de sus víctimas.

Es así que para poder diferenciar ese límite poco claro entre estas figuras delictuales debemos buscar en las acciones probadas cuál es el bien jurídico afectado. En ese orden de ideas, y como dije con anterioridad, si es la libertad serán los arts. 145 bis y ter los que nos den el encuadre legal, por el contrario, si se afectó la integridad sexual estaremos en el marco del art. 125 bis como figura básica.

Continuando con las definiciones surge como primera conducta reprochable penalmente en el art. 145 bis, la de “ofrecer” que consiste en proponer, presentar voluntariamente, comprometerse a dar o hacer una promesa o



invitación a la víctima, con el fin de conducirla a cualquiera de las formas de explotación que la ley define, siendo irrelevante el consentimiento prestado o no de parte de la víctima.

Luego hallamos la acción típica de “captar” el que consiste en ganar la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio; conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades.

A su vez “traslada” quien lleva a la víctima de un lugar a otro, sin necesidad que llegue a destino. Esta acción es relevante en el delito de trata, pues las organizaciones criminales buscan sacar a la víctima de su entorno para llevarla a lugares desconocidos para acrecentar su estado de vulnerabilidad.

Y la última acción típica descrita en la norma es la de “acoger” que es cuando el autor da refugio o lugar a la víctima, o cuando procede a aceptarla conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar.

En definitiva, basta con que el sujeto realice cualquiera de las conductas descritas en la norma para que se configure el delito de trata de personas. A su vez de los conceptos expresados surge como evidencia que estos provocan una limitación o exclusión de la libertad de la víctima, al condicionar su autodeterminación, generando una “cosificación” del ser humano y es por eso que es llamada la esclavitud del siglo XXI.

Habrá delito de trata de personas solo cuando previamente se haya captado, trasladado, acogido o recibido a una persona restringiendo de algún modo la libertad personal y la capacidad de autodeterminación de la víctima, siendo este elemento del verbo típico lo esencialmente determinante en la cuestión a dilucidar.





Partiendo de las consideraciones esbozadas determinaré cuál, a la luz de los hechos comprobados, describe la acción que XXXXX, XXXXX y XXXXX llevaron a cabo.

En consecuencia, como vengo sosteniendo se configuró el delito de trata de personas en la modalidad de captación y acogimiento por parte de XXXXX - en grado de autora-, que se llevó a cabo a través de la red social Facebook en donde publicaba anuncios engañosos ofreciendo trabajo para el cuidado de persona adulta y limpieza, de esa manera fue captada XXXXX y a través de ella su prima XXXXX. Por otro lado, con los números de teléfonos aportados tanto por la denuncia anónima como por las denuncias formuladas por dos de las tres víctimas, se logró establecer que el contacto que figuraba en el anuncio de Facebook pertenecía a XXXXX, quien a su vez tenía tres perfiles creados en las páginas Mundosex y Skoka.

Una vez que las víctimas eran captadas, el acogimiento se producía en el departamento de XXXXX n° 2766, en donde eran explotadas sexualmente.

Por su parte, XXXXX y XXXXX participaron -en calidad de partícipes secundarios- en el acogimiento solo de una víctima -XXXXX- en tanto eran las encargadas del correcto funcionamiento del lugar, de hacer ingresar a los clientes, de cobrar por los servicios y de la provisión de profilácticos y geles íntimos. También se ocupaban de controlar que XXXXX estuviera bañada y bien vestida, y que no saliera del domicilio al menos en el horario fijado por XXXXX.

Si bien las víctimas no estaban privadas de libertad *strictu sensu*, se acreditó la afectación al bien jurídico tutelado en el tipo penal de Trata de Personas, debido a que las mismas tenían disminuida su capacidad de autodeterminación conforme surge de los propios relatos que efectuaron en cámara Gesell. Allí XXXXX mencionó que cuando ella quería dejar ese trabajo



XXXXXX la amenazaba con contarle a sus padres lo que hacía, o que tenía un contrato y le debía mucha plata, como así también que iba a llamar al abogado. Por otro lado, XXXXXX le contó a XXXXXX el día del rescate que la secretaria que estaba el día del allanamiento, es decir XXXXXX, no le permitía bañarse entre cada pase y que le tenía prohibido salir del lugar. Por su parte XXXXXX y XXXXXX coincidieron en que XXXXXX no las dejaba salir a las dos juntas y que cuando no estaban en horario de trabajo solo podían salir de la habitación para ir al baño o a la cocina.

Las amenazas que XXXXXX le propinó a XXXXXX también se corroboran con los dichos de XXXXXX, madre de XXXXXX quien en forma coincidente relató que XXXXXX, como se hacía llamar XXXXXX, amenazaba a su hija diciéndole que tenían un contrato y que si no lo cumplía XXXXXX le tenía que pagar y que iba a poner un abogado. También contó que después del aborto XXXXXX la amenazó a ella para que XXXXXX volviera a trabajar.

Por otro lado, se acreditó que las tres víctimas fueron captadas y acogidas con el fin de obtener su explotación sexual, habiéndose acreditado la consumación únicamente respecto de XXXXXX.

En cuanto a XXXXXX, si bien no fue controvertido por las partes que la explotación sexual se consumó, no obstante ello, resulta importante remarcar que la consumación ha quedado probado principalmente con la declaración de XXXXXX en cámara Gesell en donde aportó detalles de las distintas situaciones a las que fue sometida durante el tiempo que estuvo bajo el dominio de XXXXXX, como por ejemplo que la obligaban a hacer tríos y que a ella no le gustaba y le daba miedo, que tampoco lo gustaban los viejos porque la obligaban a tener sexo contra natura y le dolía. También relató extensamente sobre su embarazo –el cual atribuye a la vez que la obligaron a tener sexo sin protección para no demorar el ingreso del cliente-, o cuando fue obligada a volver a trabajar una semana después





del aborto y que ella estaba con sangrados y le dolía y le ardía por lo que tuvo que pedirle a su madre que le compre una medicación que había visto en la televisión.

A su vez, resulta determinante para acreditar la explotación sexual el chat de fecha 17/01/23, archivo 8, extraído del celular Samsung SMJ415G, teléfono número XXXXX perteneciente a XXXXX en donde XXXXX le dice a XXXXX *“ahí está yendo un hombre que supuestamente es todo sin sin nada oral sin forro y vagina sin forro, pero en realidad le vamos a poner el preservativo pero el no sabe nada. Va a llegar a las 15 va a pagar 15 mil pesos las dos horas si supuestamente es todo sin, entonces lo que vamos a hacer es lo siguiente dejala a la XXXXX que le cobre sola el y después le cobras el lugar yo le voy a avisar a la XXXXX cuando sea el yo te digo esto para que no metas la pata acuérdense que hay uno de quince mil que llega a las quince que es flaquito alto canoso, es policía y le vamos a poner preservativo si o si para que se cuide, no le vendas los pre porque supuestamente es sin preservativo primero le vamos a cobrar el servicio después el lugar y al último al último le vamos a dar el preservativo a la XXXXX para que ella le ponga directamente el preservativo entendes pero no le vendan el preservativo, el llega a las quince recién acordate”*

Con la prueba reunida en el debate se acreditó que XXXXX no tenía libertad para elegir a los clientes, tampoco disponían de sus tiempos, por el contrario, los horarios eran impuestos por XXXXX según la demanda, al igual que las tarifas y tipo de servicios sexuales que se ofrecían y que XXXXX debía cumplir, quien además le indicaba cómo debía vestirse y ordenaba a las secretarias que la controlaran mientras estaba en el departamento.

Ahora bien, respecto de XXXXX y XXXXX, el fin de explotación sexual quedó acreditado con el ofrecimiento realizado por XXXXX de mantener relaciones sexuales con los hombres para ganar más dinero, lo que surge de las declaraciones en cámara Gesell y de la declaración del testigo XXXXX, Oficial



de la Brigada que les tomó la denuncia, y recordó que la denunciante manifestó que la señora les ofrecía que se prostituyeran pero que no aceptó y que la señora trataba de convencerlas. Por su parte, XXXXX contó el episodio en el cual un cliente ingresó al departamento y la eligió a ella, pero ella no quiso y XXXXX la estaba obligando a entrar y le decía que le iba a pagar más, sino que se olvidara del trabajo, pero que tanto ella como su prima le dijeron que no. También contó XXXXX que XXXXX continuó ofreciéndole que hiciera lo mismo que XXXXX y como ella necesitaba plata le dijo que sí, entonces XXXXX le hizo cita con hombres, pero que la primera vez se puso mal y no pudo hacerlo y se retiró, lo que motivó que XXXXX se enojaron mucho.

En efecto, de la prueba reunida hasta aquí se desprende que XXXXX lideró el negocio de Trata de personas que tuvo por víctimas a tres mujeres mayores de edad, una de las cuales se probó fue explotada sexualmente.

Fue XXXXX quien tuvo el dominio del hecho a título de autora. Por su parte, XXXXX y XXXXX participaron en la ejecución de la conducta punible a título de partícipe secundario, en lo que respecta al acogimiento de la víctima XXXXX -XXXXX- (art. 46 del CP).

Por lo expuesto, no queda duda que hubo una afectación concreta al bien jurídico protegido por el delito de Trata de Personas. Las tres víctimas sufrieron un menoscabo a su libertad, no solo ambulatoria, en el caso de XXXXX durante las horas que se encontraba en el lugar de explotación, y en el caso de XXXXX y XXXXX porque no podían salir libremente del departamento de XXXXX, sino que tenían que pedir permiso a XXXXX quien por otro lado solo les permitía salir de a una.

El accionar de XXXXX, junto con la participación de XXXXX y XXXXX no solo limitó la libertad ambulatoria de sus víctimas, sino también la libertad de





autodeterminación de aquellas. En efecto, las amenazas proferidas a XXXXX la obligaron a continuar sometida a la voluntad de XXXXX pese a las distintas oportunidades en la cuales -ella misma refirió- que intentó cortar con la relación. Recordemos que XXXXX amenazó a XXXXX en distintas oportunidades con el fin de mantener la explotación sexual que tantas ganancias le procuraba, incluso relató XXXXX que después del aborto le dijo que con lo que ella hacía le daba de comer a sus hijos. Concretamente XXXXX amenazaba XXXXX con contarle a sus padres lo que ella hacía o diciéndole que tenía tenían un contrato y que le debía mucha plata. Al respecto la Lic. Goñi explicó en la audiencia que XXXXX tenía una red casi nula de afectos y los únicos vínculos afectivos con los cuales podía contar para pedir ayuda, bajo amenaza no podía contar para nada con ellos, explicando que ello incrementaba su vulnerabilidad porque pierden conexión con las redes sociales y quedan en total aislamiento. Y ello fue justamente lo que le ocurrió a XXXXX que, en virtud de las amenazas proferidas por XXXXX, se vio imposibilidad de pedir ayuda a sus padres por miedo a que se enteraran lo que ella hacía, o bien porque le decía que le debía dinero o que tenía que cumplir un contrato, en cualquier caso, XXXXX logró mantener a XXXXX limitada en su autodeterminación durante al menos quince meses.

Por su parte, XXXXX y XXXXX también vieron afectada su libertad de autodeterminación en la medida en que pese a advertir la ilicitud del trabajo ofrecido en forma engañosa por XXXXX, al no contar con dinero y alojamiento en la ciudad, se vieron obligadas a aceptar el trabajo para juntar plata y así poder alquilar un lugar propio. Por otro lado, y como lo dije antes, la vergüenza por el engaño y por el trabajo al cual XXXXX las sometió les impidió pedir ayuda a sus familiares y trataron ellas solas de zafarse de la situación, lo que finalmente lograron como consecuencia del plan ideado por XXXXX de salir a bailar junto con un amigo lo que les permitiría ir sacando sus pertenencias del lugar, y lo que



finalmente derivó en el enojo de XXXXX y su posterior despido, dejándolas en la calle.

Como lo adelanté, sabido es que la libertad individual es el bien jurídico protegido en este tipo de delitos, sin embargo, como no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de la libertad ambulatoria de manera efectiva, es razonable concluir también que la tutela está dirigida a la libertad de autodeterminación de las personas.

Al respecto se dijo que *“La libertad se protege aquí en un doble aspecto: en su manifestación de libre actividad de la persona para decidir lo que quiere hacer y para hacer lo que ha decidido, y en su manifestación de reserva de la zona de intimidad, de la que el individuo tiene derecho a excluir toda zona de intromisión de terceros”*. (Creus, Carlos, “Derecho Penal. Parte Especial, tercera ed. Act., Astrea, Buenos Aires, 1992, T. 2, p. 293).

En efecto, surgió de las declaraciones de las víctimas que su libertad de autodeterminación se vio menoscabada como consecuencia del miedo o preocupación de esas chicas porque sus familias no se enterasen del trabajo que estaban desarrollando -como en caso de XXXXX- y en el caso de XXXXX y XXXXX por no haber advertido el engaño y haberse puesto en peligro.

Ahora bien, la conducta desplegada por las acusadas, ha configurado varios agravantes de los previstos en el art. 145 ter del CP.

En primer lugar se configuró el agravante previsto en el inc. 1, por haber mediado engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, como he dicho en oportunidad de tratar la responsabilidad, con la prueba rendida en el debate quedó probado que XXXXX captó y acogió a las víctimas con engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, habiéndose acreditado que las víctimas llegan a XXXXX a través de anuncios engañosos en los cuales se ofrecía





trabajo para cuidado de una persona mayor y para limpieza, y en el caso de XXXXX, si bien ella no llega por el anuncio de Facebook, si lo hace por intermedio de su prima a quien XXXXX le pregunta si conoce a alguien más porque sola no va a poder ocuparse del cuidado de su madre. Y bajo esa premisa XXXXX llama a su prima quien se viene desde La Quiaca, y una vez que las dos se reúnen con XXXXX, XXXXX modifica su oferta laboral y les dice que en realidad tiene un trabajo mejor para ofrecerles, de venta de bebidas y les explica que tienen que ir al domicilio de XXXXX n° 2766. Una vez que XXXXX y XXXXX se encuentran en el lugar del hecho, recién entonces les refiere cómo es el verdadero trabajo.

Con XXXXX, ocurrió algo similar, pese al confuso discurso brindado en cámara Gesell en lo que respecta a la forma en que llega a XXXXX, sin embargo ello surge de las testimoniales de la Lic. Goñi, la Lic. Gutiérrez y XXXXX quienes la asistieron el día del allanamiento y a quienes les contó con mayor o menor detalle que se contactó con XXXXX por un trabajo de cuidado de una persona y que luego XXXXX le ofrece acostarse con hombres. Incluso a Gutiérrez y Goñi les refirió que el aviso de trabajo lo había encontrado en Facebook.

Por otro lado, quedó acreditado también que XXXXX se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de sus víctimas en tanto las tres por su edad cronológica o mental carecían de la madurez para advertir los peligros y riesgos de contactarse con personas desconocidas sin el acompañamiento de un adulto. Por otro lado, las tres víctimas carecían de un círculo familiar o social que les brindara protección y contención ya sea para evitar caer en engaños o para darles la confianza de poder pedir ayuda. Incluso en el caso de XXXXX quien vivía con sus padres y hermanos, estos evidentemente carecían de habilidades para darse cuenta de lo que estaba ocurriendo. Repárese que la madre de XXXXX sospechó que algo raro pasaba porque XXXXX regresaba muy tarde de trabajar los fines de



semana y pese a ello no tomó ninguna medida, como tampoco lo pudo hacer cuando XXXXX amenazó a su hija para que regresara a trabajar a los pocos días de haber sufrido el aborto.

En el caso de XXXXX y XXXXX debemos tener en cuenta que eran unas jovencitas oriundas de una ciudad fronteriza pequeña, que llegan a una ciudad grande con ganas de trabajar y terminar sus estudios, con proyectos para superarse, pero con la inmadurez que les da su corta edad para enfrentarse a un mundo de adultos con los riesgos que ello implica, lo que ciertamente las dejaba vulnerables a caer en engaños, estafas y toda clase de peligros.

Por otro lado, en el caso de XXXXX, la Lic. Rodríguez Lauandos quien estuvo a cargo de la cámara Gesell expresó que en su informe hizo referencia a tres antecedentes de importancia en la vida de XXXXX que la colocaban en situación de vulnerabilidad: el primero una victimización sexual intrafamiliar, el posterior y casi inmediato fallecimiento de su abuela que era la persona de referencia y por último el traslado de la madre a Bs. As.

Por su parte, la Lic. Torrejón expresó que XXXXX en razón de su retraso madurativo era una persona sumisa, de baja autoestima y que acataba mucho las órdenes, lo que sin dudas la volvía altamente vulnerable.

Las circunstancias señaladas ciertamente le allanaron el XXXXX no a XXXXX para alcanzar su cometido y la prueba rendida en el debate demostró que ese estado de vulnerabilidad en el cual se encontraban XXXXX, XXXXX y XXXXX fue aprovechado hábilmente por XXXXX para captarlas y acogerlas con la finalidad de explotarlas sexualmente.

De otro costado, el accionar de XXXXX también configura el agravante del inc. 3 del art. 145 ter del CP, en la medida que quedó demostrado que XXXXX se aprovechó de la discapacidad de XXXXX. Si bien la defensa negó que su





asistida hubiese advertido la condición de XXXXX, como lo exprese ampliamente al tratar la responsabilidad, el retraso madurativo de XXXXX era tan evidente, que bastaba con verla durante unos pocos minutos para darse cuenta que tenía una discapacidad mental, cualquier persona podía advertirlo, no hacía falta tener conocimientos en la materia. Destaco el testimonio de XXXXX quien dijo que al entrar en la habitación le pareció que algo no estaba bien con la chica (XXXXX) porque se balanceaba. En igual sentido, la propia XXXXX declaró que algunos clientes decían que ella tenía un problema, alguna discapacidad, y las testigos XXXXX y XXXXX pudieron notar que XXXXX padecía un retraso por su comportamiento, al igual que lo percibieron los testigos civiles XXXXX y XXXXX.

Si a primera vista estas personas advirtieron el retraso madurativo de XXXXX, XXXXX no pudo hacer menos, siendo que XXXXX estuvo al menos quince meses siendo explotada sexualmente durante seis días de la semana, por lo que no resulta creíble que XXXXX no hubiese advertido su condición. Es más, el propio accionar de XXXXX deja a la vista que sabía que XXXXX tenía una disminución de sus facultades mentales y se aprovechó en forma desmedida de esa circunstancia para prolongar y extender la explotación sexual, a punto tal, que lo lograba con solo proferir amenazas burdas como el cumplimiento de un contrato inexistente. También se aprovechó de su discapacidad al someterla a toda clase de prácticas sexuales sin consulta previa, y a sabiendas que no le gustaban, que le daban miedo, que le hacían dolor. Tal fue el aprovechamiento por parte de XXXXX de su condición que continuó explotándola sexualmente incluso después de haber sufrido un aborto traumático –inducido por la misma XXXXX junto con XXXXX- aun cuando continuaba con pérdidas de sangre y con conocimiento de que era un riesgo para su salud. Todo ello para continuar procurándose sus ganancias a costa de la explotación sexual de XXXXX.



Repárese en los testimonios de la oficial XXXXX, quien dijo que en el lugar del hecho había una cama con un colchón lleno de manchas; o la oficial XXXXX quien recordó que al pedirle a XXXXX que se vistiera, vio que su ropa interior tenía un apósito con sangre. Lo mismo expresó la Lic. Gutiérrez quien dijo que XXXXX continuaba con un sangrado el día del allanamiento y la testigo XXXXX dijo que fueron con XXXXX a una habitación y advirtió que el colchón tenía sangre y había un olor nauseabundo por lo que tuvieron que ir a otra habitación.

También se configuró el agravante previsto en el inc. 4 del art. 145 ter del CP, por ser tres las víctimas que XXXXX captó y acogió con el fin de explotarlas sexualmente, y al respecto también me expedí al tratar la responsabilidad penal por cuanto la defensa negó que XXXXX y XXXXX fueran víctimas del delito que se endilga a su asistida. Lo cierto es que XXXXX las capta a través de un anuncio engañoso de Facebook que le sirvió no solo para atraer a XXXXX una chica joven e inexperta, sino que incluso la hizo trabajar en la casa de su madre y luego del tercer día le preguntó si no conocía otra chica que quisiera trabajar porque ella sola no iba a poder. Con esto quiero ilustrar que XXXXX al hacerla trabajar a XXXXX esos tres días en casa de su madre, le dio mostró que el anuncio era veraz y le dio la posibilidad de verificar condiciones laborales que luego, una vez arribada XXXXX a la ciudad, se modificaron diametralmente. Ya no era el mismo trabajo ni tampoco la misma casa. XXXXX y XXXXX no tenían posibilidad de negarse ante el cambio porque tenían que trabajar para poder vivir, aunque el nuevo trabajo que les ofrecía continuaba siendo lícito por cuanto era un negocio de venta de bebidas y la paga era la misma. Una vez que XXXXX las tuvo en el departamento de XXXXX recién entonces les explicó en qué consistía el verdadero trabajo. También les ofreció alojarse en el mismo departamento a cambio de cobrarles un alquiler que se descontaría del sueldo, lo que ellas





aceptaron. XXXXX manifestó que no le gustó ese trabajo y se quería ir, pero como necesitaba trabajar y ya no tenían el alquiler de antes, entonces aceptaron hasta que juntaran plata.

XXXXX fue más allá y días después comenzó a presionarlas para explotarlas sexualmente, siendo más insistente con XXXXX, al punto que logró convencerla. XXXXX relató que aceptó y entonces XXXXX hizo cita con hombres y ellos entraban a su pieza y que la primera vez ella se puso mal y no quiso hacerlo, o al menos eso manifestó ella en su declaración, porque muy probablemente la explotación sexual se haya consumado, pero XXXXX no lo cuenta por pudor o vergüenza.

Al respecto, traigo a colación el episodio en que un cliente la eligió a XXXXX para que entrara con él y XXXXX estaba obligándola a entrar, a lo que XXXXX se negó, como también lo hizo XXXXX. Esto surge de las declaraciones de ambas brindadas en cámara Gesell.

En definitiva, la prueba recabada demostró que las víctimas fueron tres por cuanto XXXXX tuvo en todo momento la intención de explotarlas sexualmente, y por eso primero las llevó a trabajar al departamento de XXXXX y luego les ofreció tener relaciones sexuales con los hombres que ella llevaba tentándolas que de esa forma iban a ganar más dinero.

El agravante por el número de víctimas se funda en la reiteración delictiva y en el mayor menoscabo de los bienes jurídicos tutelados (libertad individual, capacidad de autodeterminarse, y dignidad del ser humano), por ser tres o más personas las damnificadas por la acción. (Luciani Diego Sebastián, “Trata de Personas y otros delitos relacionados”, Ed. Rubinzanl-Culzoni Editores, año 2015, pág. 192 y sgtes.).



También quedó configurado el agravante del inc. 5 del art. 145 ter del CP toda vez que en el hecho intervinieron tres personas, XXXXX -como autora- y XXXXX y XXXXX -como partícipes secundarios-. En efecto, la razón de ser de esta agravante radica en que a mayor cantidad de intervinientes se aumentan las posibilidades de concretar y facilitar la ejecución del hecho, al tiempo que disminuye la eventual defensa de las víctimas. Y eso fue justamente lo que ocurrió en el hecho investigado, XXXXX tenía el dominio del hecho, ella captaba y acogía a sus víctimas, además alquilaba el inmueble, realizaba anuncios en páginas vinculadas a la prostitución que le procuraba clientes, como XXXXX que relató que vio el anuncio de los servicios sexuales en la página Mundosex; establecía contacto con los clientes y convenía las condiciones como ser horario, precio, servicio y forma de pago. Y a la par, contaba con la colaboración de XXXXX y XXXXX quienes oficiaban de secretarias en el lugar de explotación sexual y quienes se ocupaban entre otras cosas de controlar a XXXXX, recibir a los clientes ante el llamado de XXXXX, cobrarles y hacerlos pasar a la habitación donde estaba XXXXX. Es decir que la colaboración prestada por XXXXX y XXXXX le facilitaba a XXXXX el éxito de la empresa delictiva.

Por último, al haber quedado probado con certeza absoluta que el fin de explotación sexual se consumó respecto de XXXXX, lo que por otro lado las defensas tampoco contrvirtieron, se configura también el agravante establecido en el penúltimo párrafo del art. 145 ter del CP.

Por todo lo expuesto y en función de la prueba producida en esta causa, se puede concluir que XXXXX conocía perfectamente que estaba captando y acogiendo mujeres, y que dirigió dicha empresa delictiva a fin de explotarlas sexualmente, valiéndose para el acogimiento, de la participación de dos personas de su confianza, que eran XXXXX y XXXXX.





XXXXX tuvo en todo momento pleno dominio de la acción de captación y acogimiento con fines de explotación sexual que llevó a cabo, motivándose en sentido contrario a derecho, habiendo tenido la posibilidad cierta de obrar de otro modo y comprendiendo cabalmente la desaprobación jurídico penal de su accionar delictivo.

Todo el cuadro probatorio descripto, genera la absoluta certeza de que XXXXX es autora responsable del hecho por el cual viene acusada, es decir, de haber captado y acogido mujeres a través de anuncios engañosos que publicaba en la red social Facebook, en los cuales ofrecía trabajo para el cuidado de persona mayor y limpieza, para atraer a sus víctimas mediante engaño y una vez que eran captadas, acogerlas en el departamento que alquilaba en XXXXX n° 2766 de esta ciudad, el cual dedicaba exclusivamente para la explotación sexual de las víctimas.

Por todo ello, y teniendo en cuenta el bien jurídico protegido que se vio vulnerado (esto es la libertad y la capacidad de autodeterminación de las víctimas), entiendo que la conducta desplegada por la causante queda encuadrada en el tipo penal de **trata de personas con fines de explotación sexual** –en las modalidades de captación y acogimiento- **agravada por haber mediado engaño y aprovechamiento del estado de vulnerabilidad de las víctimas, por ser una de las víctimas discapacitada, por ser tres las víctimas, por haber intervenido en el hecho tres o más personas y por haberse consumado la explotación sexual respecto de una víctima** (arts. 45, 145 bis y 145 ter inc. 1, 3, 4, 5 y penúltimo párrafo del C.P. –según ley 26.842), en calidad de **autora**.

Asimismo, entiendo que la conducta desplegada por XXXXX y XXXXX consistió en el *acogimiento* de una sola de las víctimas, y que la conducta desplegada por ambas queda diferenciada de la de XXXXX -quien era jefa y líder de la empresa criminal conforme el análisis efectuado-, y sólo resultan **partícipes**



secundarios del delito por ella cumplido, de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por haber mediado engaño y aprovechamiento del estado de vulnerabilidad de las víctimas, por ser una de las víctimas discapacitada, por haber intervenido en el hecho tres o más personas y por haberse consumado la explotación sexual respecto de una víctima (arts. 45, 145 bis y 145 ter inc. 1, 3, 5 y penúltimo párrafo del C.P. –según ley 26.842), en la etapa del *iter* en que se efectuaba el acogimiento de la víctima XXXXX

Así las cosas, del plexo probatorio reunido en la causa surge que se han satisfecho los elementos objetivos y subjetivos del tipo previsto por los artículos 145 bis y 145 ter incisos 1, 3, 4, 5 y penúltimo párrafo del CP, siendo XXXXX autora del delito antes mencionado y XXXXX y XXXXX partícipe secundario del mismo (arts. 45 y 46 del C.P.).

Se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que las nombradas desplegaron las conductas endilgadas.

La calificación legal escogida aparece ajustada a derecho, por lo que XXXXX deberá responder como *autora* del delito antes señalado, y XXXXX y XXXXX como *partícipe secundario*; respecto a este último, en razón de que si bien quedó acreditada la participación de ambas en el hecho, ésta fue en forma secundaria y mediando un dolo de colaboración, toda vez que su intervención no fue esencial o indispensable para el desarrollo del ilícito descrito, ya que sin su ayuda o cooperación lo mismo XXXXX lo habría llevado a cabo, pues habría encontrado a otras personas que las hubieran reemplazado, recordemos que la propia XXXXX dijo que las secretarias cambiaban todo el tiempo siendo XXXXX la que más duró; o bien realizando ella misma las tareas que les encomendaba a XXXXX y XXXXX; entendiéndose en consecuencia que no fue determinante la función ni la contribución de XXXXX y XXXXX en el delito imputado, ya que en definitiva, quien tuvo el dominio del hecho fue únicamente XXXXX.





En cuanto al tipo penal cabe recordar que se considera Trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

Como lo adelanté, la trata de personas es un delito de los denominados de resultado anticipado o recortado, donde el legislador adelanta el momento de la consumación, aun cuando no se haya afectado el bien jurídico final. Es decir, que puede haber trata sin explotación. Bastará que alguien haya desplegado algunas de las acciones típicas con dicha finalidad, para que se haya verificado el delito en cuestión.

En cuanto a esto último cabe aclarar que XXXXX y XXXXX, conforme a la prueba analizada, tuvieron un dolo de colaboración, habiéndose acreditado que su acción estuvo dirigida a cumplir la finalidad de explotar sexualmente a las víctimas, debido a que ellas se beneficiaban directamente de la explotación sexual de XXXXX, en tanto y en cuanto percibían sus ingresos de las ganancias producidas exclusivamente de la explotación sexual de la víctima XXXXX, tal como consta en el cuaderno secuestrado durante el allanamiento.

La jurisprudencia es conteste en sostener que: *“La trata de personas es un delito que, principalmente, atenta contra la libertad individual y contra la dignidad del sujeto pasivo y que, para hacer efectiva la punición de estas conductas que atentan contra valiosos bienes jurídicos, acorde a los parámetros del Protocolo de Palermo, la técnica legislativa se estructuró adelantando la barrera de punición a momentos previos a la explotación y, a su vez, en el tipo penal se delinearon diversas acciones con entidad suficiente para afectar el bien jurídico... El delito se consuma cuando se produce alguna de las fases que lo componen”* (Cámara Federal de Casación Penal –Sala IV-, autos “Taviansky,



XXXXX Alicia; Olivera, Verónica del Jesús s/ recurso de casación”, Causa n°: FTU 400654/2008/CFC1, registro, N°2551.15.4., 29/12 /15.).

En el caso de autos la conducta principal por la cual vino acusada la causante XXXXX es la de “captación” y “acogimiento”, figuras tipificadas en el citado artículo 145 bis del Código Penal -según ley 26.842-, pues, del plexo probatorio surge que la nombrada utilizó anuncios engañosos en la red social Facebook para captar chicas o mujeres que estaban en búsqueda de trabajo, y que luego de entablar contacto con ellas y de ganarse su confianza, las acogía en el departamento de XXXXX n° 2766 con el fin de explotarlas sexualmente; asimismo, la acusadas XXXXX y XXXXX participaron del acogimiento de una de las víctimas, en tanto eran las encargadas de controlar que estuviera en condiciones para los clientes que XXXXX conseguía a través de los anuncios en las páginas Mundosex y Skoka, para lo cual se ocupaban de verificar que estuviera bañada, que estuviera bien vestida y que no saliera del departamento, al menos durante las horas que establecía XXXXX.

Ahora bien, respecto a la acción típica endilgada la doctrina ha precisado que: “El verbo *captar* implica la acción de atraer u obtener la voluntad de la posible víctima del delito que es persuadida de realizar la actividad ilegal” (cfr. Diego Sebastián Luciani, “Trata de Personas y otros delitos relacionados”, Ed. Rubinzal -Culzoni Editores, año 2015, pág. 192).

La captación es el primer momento del proceso de trata de personas y es la primera acción desplegada por una persona con respecto a otra, a los fines de atraerla, conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio la someta a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal, ya sea laboral o sexual.

Asimismo, la jurisprudencia ha dicho que: “*Captar significa atraer hacia sí algo o alguien, es convencer, lograr una aquiescencia para participar en una*





actividad determinada, sumarlo a ella. Sin dudas se trata de una acción íntimamente relacionada con formas de engaño”; y que “Este accionar consiste en ganar la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o de dominio, con el fin de conseguir la disposición personal para después someterlo a sus finalidades”. (Cfr. TOCr. Fed. de Comodoro Rivadavia, 29-32010, c. 999; TOCr. Fed. N°2 de Córdoba, 27-4-2010, “P.H.R. s/ Trata de Personas menores de edad para su explotación”, c.P-9/09, Expte. 14.416/2008).

En cuanto a la *recepción* o *acogimiento* cabe mencionar que la recepción supone tan sólo recibir a la víctima, mientras el acogimiento implica la permanencia de la persona por mayor tiempo en un lugar –aunque fuere temporal– con el objeto de llevar a cabo la explotación. Se entiende por acogimiento admitir a alguien en su compañía o casa. Acoge quien da hospedaje, aloja el que admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física en contra del descubrimiento de su condición de explotado y a los fines de su explotación sexual.

En cuanto a la aplicación de la cláusula de no punibilidad que fue solicitada por la defensa de XXXXX, tal como lo he sostenido en el fallo “Ortiz” legajo judicial n° 1510/2021 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 1 de Salta, el art. 5 de la ley 26.842 contempla la no punibilidad de las víctimas de trata al establecer que *“La víctima de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata”*. En efecto, si partimos del bien jurídico protegido por la ley en cuestión – la libertad– encontraremos el fundamento de este artículo, pues se busca justificar una acción típica antijurídica cometida por una persona que se encuentra bajo la acción coactiva – física o psicológica– de su aprehensor. En ese contexto se debe partir de la idea que existe una verdadera causa de justificación exculpante de cualquier



responsabilidad jurídico penal de la víctima, justamente porque no puede dirigir sus acciones libremente.

A su vez la norma establece “cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata”, es decir que enmarca la causa de justificación para aquellos delitos que se produjeron bajo esas circunstancias de víctima sometida a una acción coactiva que conlleva un estado de necesidad. Si bien una situación de esta naturaleza encuadraría perfectamente en el art. 34 del CP, creemos que el legislador quiso para estos casos despejar cualquier tipo de especulación y por eso lo introdujo en la ley evitando que se puedan realizar interpretaciones que perjudiquen más a la víctima.

En función de ello, teniendo en cuenta que la norma otorga esta salvaguarda de justificación a la víctima, entiendo que la defensa incurre en un error conceptual al pretender considerar como tal la historia de vida de su defendida, ya que si bien no escapa a este Tribunal el pasado traumático que pudo tener la señora XXXXX -lo que será cuestión de ponderación al momento de determinar la pena- pero ello no puede ser interpretado en el sentido de que su condición en esta causa sea de víctima de trata.

Aun teniendo en cuenta el pormenorizado relato que hizo la Lic. Jarruz de la vida de XXXXX, haciendo énfasis en que desde muy pequeña acompañaba a su madre a los prostíbulos, que fue obligada por su madre a prostituirse siendo muy chica, que además sufrió violencia física y psicológica por parte de su progenitora, que sufrió abuso sexual tanto de los clientes de su madre como de la pareja de aquella, y que a lo largo de su vida lo único que conoció fue la prostitución como medio de vida para procurar el sustento propio y de su grupo familiar; no es posible encontrar el nexo causal entre esos sucesos traumáticos sufridos a lo largo de su vida y el hecho delictual que ahora se está analizando.





La cláusula de no punibilidad no fue pensada por el legislador para que la víctima pueda ampararse en esa situación indefinidamente para cometer delitos, sino que enmarcó ello a los supuestos de los delitos que son una consecuencia del estado de necesidad por estar privado de su libertad, que como se dijo, es lógico por cuanto no pudo bajo esas condiciones dirigir libremente sus acciones y por lo tanto imponerle un reproche penal. En virtud de ello, no resulta aplicable a XXXXX el art. 5 de la ley de trata.

CUARTA CUESTIÓN:

Determinación de la pena. Modalidad de cumplimiento. Reglas de conducta. Devolución de elementos secuestrados.

En lo que hace a la *valoración de la pena*, se abordará este punto analizando en conjunto la participación de XXXXX, XXXXX y XXXXX como integrantes de la empresa delictiva liderada por XXXXX, para luego, analizar la situación personal de cada uno de ellas.

Para ello, partiré señalando que la modalidad comisiva del hecho no se trató de una actividad improvisada o burda, por el contrario, contaba con una verdadera labor logística, por cuanto XXXXX utilizaba las redes sociales para publicar anuncios engañosos con el fin de captar a sus víctimas, también se valía de la utilización de distintas páginas web destinadas a la promoción de la prostitución para atraer clientes y ofrecer los servicios sexuales de sus víctimas. Por otro lado, XXXXX tenía un departamento alquilado y amoblado exclusivamente para el desarrollo de su empresa delictiva, en el cual acogía y explotaba sexualmente a las víctimas; el que a su vez tenía cámaras instaladas para controlar que se cumpliera con sus órdenes. De allí que es posible hablar de una empresa delictiva, porque verdaderamente XXXXX había montado una estructura que requería de logística y atención constante.



Por otro lado, se considera el trato dispensado a las víctimas, el cual lejos estaba de ser amable. Al respecto el testigo XXXXX recordó que en la denuncia XXXXX y XXXXX manifestaron que la señora que las había contratado - XXXXX- primero mostró su mejor cara pero que después el trato cambio y se volvió agresiva y violenta y que las hacía sentir que ella tenía el poder. Por su parte, XXXXX contó en cámara Gesell que al principio le daban de comer pero que después le dijeron que tenía que llevarse la comida y que ella algunas veces se olvidaba porque salía temprano y que entonces solo tomaba mate porque no podía salir a comprar.

Para graduar la pena también se considera el daño causado sobre todo a XXXXX quien fue sometida a todo tipo de vejámenes, obligándola a hacer cosas que no quería, que no le gustaban y que incluso le daban miedo. Siendo sin dudas el hecho más traumático el embarazo y posterior inducción al aborto en un estadio avanzado del embarazo que concluyó en un parto prematuro con el nacimiento de un bebé sin vida. Era tal la necesidad de XXXXX y sus colaboradoras de continuar explotando sexualmente a XXXXX, en tanto era la única fuente de ingresos, que buscaron de todas formas terminar con el embarazo -el cual ellas mismas provocaron al obligarla a mantener relaciones sin protección- que al suministrarle altas dosis de misoprostol pusieron en riesgo incluso la vida de XXXXX. A ello se suma, la actitud posterior asumida por XXXXX, que a sabiendas de que XXXXX no estaba bien de salud la obligó a volver a “trabajar” poniendo nuevamente en riesgo su salud. El daño causado a XXXXX con la inducción al aborto le dejó secuelas emocionales que han requerido de tratamiento psicológico y se ha podido escuchar en su declaración en cámara Gesell que el tema es resonante y recurrente. Recordemos que XXXXX también hace mención del aborto y de sus secuelas físicas a la Lic. Gutiérrez, la Lic. Goñi y a XXXXX.





En cuanto a XXXXX y XXXXX si bien el daño causado es sin dudas menor que el de XXXXX, no obstante, surge de sus declaraciones que después de haber logrado salir del departamento de XXXXX se encontraban con miedo, se sentían perseguidas, incluso mencionaron que en una oportunidad vieron un auto que identificaron como el de XXXXX y percibieron que las estaba siguiendo. La situación a la cual fueron sometidas, las tiene que haber afectado emocionalmente ya que ellas mismas declararon que sentían vergüenza y miedo de contarle a sus familiares lo ocurrido.

De otro lado, también se valora el grado de participación que tuvieron las acusadas. Al respecto se considera como agravante que en esta empresa delictiva destinada a captar y acoger mujeres con fines de explotación sexual XXXXX era quien tenía el dominio del hecho, y en ese rol fue impasible y despiadada con sus víctimas a quienes profirió amenazas de distinta índole para alcanzar el fin perseguido. Por ejemplo, cada vez que XXXXX intentó desvincularse entonces XXXXX recurría a intimidaciones tales como contarle a sus padres lo que ella hacía, o exigirle que cumpla con un contrato inexistente o diciéndole que le debía dinero, y que iba a llamar a su abogado, y en todas esas oportunidades finalmente XXXXX sucumbía y continuaba siendo explotada. En cuanto a XXXXX y XXXXX, contó XXXXX en cámara Gesell que en la oportunidad en que un señor la eligió a ella para entrar con él y ella dijo que no, XXXXX la estaba obligando a entrar y le decía que le iba a pagar más, sino que se olvidara del trabajo. Recordemos que XXXXX y XXXXX estaban atrapadas con XXXXX porque por un lado necesitaban trabajar, pero además ella les proveía de alojamiento con lo cual no tenían posibilidades de irse hasta tanto juntaran un poco de plata, situación que no era desconocida por XXXXX y que uso y manipuló en beneficio propio.

Por su parte, la participación de XXXXX y XXXXX, más allá que quedó acreditado que tuvieron una participación secundaria, también fue menor si se



tiene en cuenta que su accionar se limitaba a controlar que XXXXX estuviera en condiciones de higiene y vestimenta para recibir clientes, como así también a controlar que no saliera del departamento en el horario establecido por XXXXX. También se toma en cuenta que XXXXX intervino en el hecho sólo dos meses y once días a diferencia de XXXXX que al menos durante quince meses explotó sexualmente a XXXXX. El tiempo en que cada una de las acusadas participó del hecho ilícito sin duda guarda relación con la extensión del daño causado, y en consecuencia no es posible desvincularlos.

En cuanto al daño al bien jurídico protegido, ha quedado acreditado que en el caso de XXXXX se vio menoscabada no solo su libertad ambulatoria durante el tiempo que se encontraba en el departamento de XXXXX, sino también y principalmente su libertad de autodeterminación a punto tal que pese a los vejámenes sufridos durante al menos quince meses, y el trauma sufrido como consecuencia del aborto y su posterior explotación sexual cuando sus condiciones físicas no se lo permitían, se sintió obligada por XXXXX a continuar siendo explotada sexualmente como consecuencia de las amenazas que le profería.

En el caso de XXXXX y XXXXX el daño al bien jurídico se presenta menor en razón del corto periodo de tiempo en que estuvieron acogidas por XXXXX, en el cual vieron limitada su libertad ambulatoria en virtud de las restricciones impuestas por XXXXX para salir del departamento, ya que no podían salir las dos juntas, además tenían que pedirle permiso y si tenían que comprar algo solo podían ir al negocio de al lado o ir acompañada de alguna de las otras chicas.

Habiéndose valorado la modalidad comisiva del hecho, la extensión del daño y el peligro causado, como un supuesto a considerar en la valoración de pena, resta ahora avanzar sobre las condiciones particulares de las encartadas.





a) Valoración de pena de XXXXX

En relación a XXXXX cabe mencionar, de conformidad con las pautas valorativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, que se evalúa como circunstancias atenuantes, su contexto socio cultural y el entorno familiar, concretamente que se crió en el seno de una familia monoparental en donde su madre ejercía la prostitución al igual que su abuela lo que la llevo a convivir en un ambiente de promiscuidad, del cual no fue ajena en tanto ella misma sufrió situaciones de abuso sexual tanto por los clientes como por la pareja de su madre. XXXXX también fue víctima de violencia física y psicológica por parte de su progenitora, quien además la obligó a prostituirse desde muy temprana edad.

En la parte educativa, su transcurrir no corrió mejor suerte, en tanto su madre la cambiaba de colegio cuando las autoridades escolares advertían la situación a la cual estaba expuesta XXXXX lo que la llevó a perder varios años escolares hasta que finalmente termina abandonando sus estudios.

A ello cabe agregar que XXXXX, marcada por una infancia traumática, se vio impedida emocionalmente de construir vínculos afectivos sanos a punto tal que las parejas que tuvo, eran sus mismos clientes. Por otro lado, se considera como atenuante que a raíz de los sucesos que marcaron su infancia y adolescencia, la única forma que conoció para ganarse el sustento fue la prostitución, lo que la llevó a vivir situaciones de violencia, abusos físicos, y todo tipo de maltrato por parte de los hombres.

Además, se tiene en cuenta, como atenuante, que tiene dos hijos XXXXX de 19 años y XXXXX de 14 años, quienes estuvieron a su exclusivo cargo, en tanto el padre de XXXXX terminó la relación cuando se enteró que estaba embarazada, y el padre de XXXXX llevaba ocho años sin verla, hasta el momento de su detención en esta causa cuando él decide llevársela a vivir a Bs. As. En igual



sentido también se valoran los problemas de salud de XXXXX, quien padece una enfermedad psiquiátrica y por la cual requiere atención permanente de terceras personas siendo XXXXX su único referente.

También valor especialmente el rol que XXXXX asumió con sus hijos, en tanto se trata de una madre presente, preocupada por el bienestar de ellos a punto tal que al advertir un comportamiento extraño en su hijo quien no quería salir de la casa y había abandonado sus estudios, no dudó en realizar una consulta con especialistas para ayudarlo. En igual sentido con su hija XXXXX respecto de quien se siente muy angustiada porque debido a su detención tuvo que irse a vivir con su padre a quien no veía desde hacía ocho años, a otra provincia.

Es precisamente en esta etapa de determinación de la pena donde se patentiza y hacen operativas las circunstancias personales de la acusada y su historia de vida, en los términos de los artículos 40 y 41 del CP, por lo tanto, compartiendo los argumentos vertidos por la defensa de la encartada, entiendo que corresponde hacer lugar a la perforación del mínimo de la escala penal (de 8 años de prisión), y fijar la pena de seis años de prisión efectiva conforme lo adelante en audiencia, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de XXXXX, el escaso y difícil acceso a la educación que tuvo, y toda su situación de vida y familiar precedente a la comisión del delito.

En su caso, su proyecto de vida esta absolutamente condicionado por el ejercicio de la prostitución no solo de ella, sino de su madre y abuela, y entonces tenemos en la culpabilidad una reducción tal que de aplicar el mínimo de la pena, ese mínimo sería cruel, inhumano y fundamentalmente desnaturalizaría cualquier objetivo de la pena; por lo que se considera que la pena de seis años de prisión se adecúa a los graves hechos descriptos y por los cuales ya fue declarada responsable, tales como la naturaleza del hecho y las circunstancias en que se





cometió el delito, la cantidad de víctimas, el número de intervinientes y las demás agravantes que se configuraron.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad de XXXXX, que si bien, conforme lo mencioné no la exime de responsabilidad respecto del delito cometido, sin embargo la nombrada se mostró arrepentida en la audiencia de determinación de la pena, lo cual resulta una conducta muy valorable. En consecuencia, atento a lo expuesto y de conformidad a los tratados internacionales aplicable a la materia, es que me aparto del mínimo legal fijando la pena **en 6 (seis) años de prisión efectiva**. Entiendo que sería injusto no abordar el caso con una perspectiva de género, pues su historia de vida inevitablemente me lleva en el presente caso a marcar una diferenciación en cuanto a que se trata de una mujer que atravesó distintas adversidades y que también fue explotada sexualmente durante años por su propia madre. Fue su madre, la persona que se suponía tenía que educarla, cuidarla y protegerla, quien justamente la llevó desde sus cinco años por el XXXXX no de la prostitución, sometiéndola a todo tipo de violencia.

En cuanto a la *modalidad de cumplimiento* de la pena de prisión, la defensa de XXXXX solicitó en subsidio se le otorgue la prisión domiciliaria, con fundamento en la enfermedad psiquiátrica de su hijo XXXXX, lo cual fue aceptado por el Sr. Fiscal y la Querrela al corrérseles vista del pedido. Así las cosas, teniendo en cuenta la conformidad prestada, y que el caso de la imputada se trata del previsto por el inciso “f” del art. 32 de la Ley 24.660, en virtud de que quedó acreditado con el testimonio del Dr. Dib que su hijo XXXXX de 19 años de edad padece esquizofrenia, y que se trata de una enfermedad que requiere del cuidado permanente de una persona por los altibajos y cuidados que requiere el paciente; como así también que cuenta con arraigo, entiendo que corresponde hacer lugar al pedido, y en consecuencia, disponer que el cumplimiento de la pena



de prisión efectiva aquí impuesta lo sea en la modalidad domiciliaria, la que ya viene cumpliendo como medida de coerción en el domicilio de XXXXX del sector 30 hectáreas del barrio Alto Comedero de esta ciudad.

b) Valoración de la pena de XXXXX.

De conformidad con las pautas valorativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, se tiene en cuenta respecto a la imputada XXXXX las condiciones personales de la encartada que emergen como elementos atenuantes, compartiendo lo expresado tanto por el señor Defensor como por el señor Fiscal, por cuanto se trata de una jovencita de 21 años de edad que a la fecha del hecho contaba con 20 años, que proviene de una familia numerosa de escasos recursos que subsiste solo de los ingresos que procura su padre como empleado en una empresa constructora.

También como baremo de la prueba tenemos el bajo nivel educativo de XXXXX, quien no concluyó con sus estudios de nivel secundario y tuvo que iniciarse laboralmente a temprana edad para colaborar económicamente con el sostén de su familia. El abandono de los estudios básicos sin duda dificulta el acceso a un empleo digno y registrado, lo que obliga a buscar una salida laboral en el mercado informal con trabajos precarios en cuanto a su duración, modalidad y pago.

Además, se tiene en cuenta la entidad del hecho y por tanto a la lesividad que en el caso de XXXXX se circunscribe a los dos meses y 11 días en que colaboró en la empresa delictiva de XXXXX, con el alcance que quedó establecido al tratar la responsabilidad, y para ello también se considera que el interés que la movía y que incluso la mantenía era el de conseguir el sustento propio y de su familia.





Asimismo, valoro como atenuante de la culpabilidad el contexto socio cultural del cual proviene XXXXX, sumado a la inmadurez que le da su corta edad y la escasa o nula contención familiar que tuvo para insertarse en el mundo laboral de forma correcta y cuidada, y la necesidad de colaborar con el sostén económico del grupo familiar.

Por último, se considera la buena impresión percibida en ocasión de conocerla en audiencia, que carece de antecedentes penales y la actitud asumida con posterioridad al hecho, en tanto declaró en audiencia que esta estudiando para rendir las materias que le quedan del nivel secundario y vendiendo comida desde su casa; como así también el sometimiento a la justicia que se ha verificado durante las jornadas de juicio a los cuales asistió por sus propios medios sin ningún contratiempo que pudiera haber requerido su comparecencia por la fuerza pública, asumiendo con responsabilidad el llamado de la justicia, circunstancias estas que dan cuenta de su arrepentimiento y su voluntad de generar un cambio en su proyecto de vida.

En consecuencia, atento a lo expuesto y de conformidad con los tratados internacionales aplicable a la materia, y compartiendo los argumentos del defensor oficial de XXXXX, entiendo que corresponde hacer lugar a la perforación del mínimo de la escala penal (de 4 años de prisión) y fijar la pena de **tres (3) años de prisión de ejecución condicional** (art. 26 del CP) tal como lo adelanté en audiencia, para lo cual tengo en cuenta fundamentalmente la corta edad de la acusada, su nivel educativo y el contexto socio cultural, como así también su actitud posterior al delito y sobre todo la entidad del hecho y la lesividad disminuida que quedó acreditada en relación a XXXXX, ya que en caso de aplicar el mínimo de la escala penal, ese mínimo sería cruel, inhumano y degradante, ajeno a los fines de la pena.

c) Valoración de la pena de XXXXX.



De conformidad con las pautas valorativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, se valora, respecto XXXXX, como disminuyente de la pena, compartiendo también lo expresado por el Fiscal y por su defensor, que es una chica joven, que carece de antecedentes penales, que tuvo su primer hijo a los quince años, siendo todavía una adolescente, de quien se hizo cargo pese a las adversidades que sin duda habrá atravesado. También se considera que el hecho de tener un hijo a temprana edad ciertamente provoca una alteración en las responsabilidades propias de la edad, como ser estudiar, en tanto un bebé no solo requiere de cuidados permanentes, sino que también precisa de mayores ingresos para hacer frente a sus necesidades básicas, lo que indudablemente la tiene que haber colocado en una situación de vulnerabilidad social.

Su situación también requiere ser analizada desde un enfoque de género contemplando su estado de vulnerabilidad que en el caso particular se advierte por ser la acusada mujer, por contar con 20 años a la fecha del hecho, por encontrarse a exclusivo cargo de su hijo, y por carecer de estudios o ocupación que le pudiera otorgar mejores posibilidades de vida, lo cual al igual que en el caso de XXXXX me obliga a apartarme del mínimo de la escala penal (de 4 años de prisión) haciendo lugar al pedido de la defensa de perforar el mínimo de la pena prevista para el delito por el cual fue declarada responsable, fijando la pena en tres (3) años de ejecución condicional (art. 26 del CP), ya que de aplicar el mínimo previsto en la norma, la pena se tornaría cruel y degradante a la luz de la entidad del hecho por ella cometido y con una culpabilidad disminuida en razón de los atenuantes señalados.

Resulta importante señalar que comparto el criterio de la Defensa Oficial en cuanto a la perforación de los mínimos, sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma, por cuanto me ubico en la posición de entender a los mínimos como indicativos, puesto que si bien considero que quien fija las





escalas penales es el legislador y no los jueces, y que los jueces debemos respetar estos parámetros en tanto nos fijan un piso y un techo para mensurar la pena, no obstante es labor de la magistratura conjugar las escalas penales con los principios generales de la pena a fin de no aplicar penas que por su elevado monto se tornen en ilegales y en consecuencia prohibida, que es lo que ocurriría en el caso de las tres acusadas en donde además de ponderar la escala penal que les resulta aplicable a cada una, también me veo obligada a mensurar la pena desde una perspectiva de género teniendo en consideración el contexto de vulnerabilidad social en el cual se encuentran inmersas cada una de ellas y que me obliga a apartarme de los mínimos previstos en la ley en la medida que se tornan excesivos para el caso concreto.

Cabe agregar que en el caso de XXXXX y XXXXX, se tiene en cuenta su corta edad, que es su primer contacto con el sistema penal, la actitud asumida con posterioridad al hecho habiendo demostrado un total sometimiento a la justicia, hemos escuchado en audiencia al Fiscal señalar que XXXXX no registra ningún incumplimiento a la medida de coerción que venía cumpliendo en modalidad de domiciliaria; lo que sumado a las circunstancias ya mencionadas me llevan a concluir que de aplicar el mínimo de cuatro años de prisión la pena en lugar de ser socializante sería des-socializante, en tanto la pena las incluiría en un ámbito carcelario en el cual nunca estuvieron hasta este momento, y que en nada colaboraría con su reinserción social.

Entiendo más humano, en términos de castigo, dar esta oportunidad con la advertencia que un mal uso de la misma va a implicar el cumplimiento de los tres años en forma efectiva, y por lo demás van a continuar bajo el control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP).

En virtud de ello, y conforme lo normado por el artículo 27 bis del Código Penal, y por la modalidad de cumplimiento de la pena (ejecución condicional), se



considera oportuno y conveniente aplicar a XXXXX y XXXXX, por el término de la condena, las siguientes *reglas de conducta*: 1) fijar residencia y someterse al cuidado de la DCAEP; 2) adoptar oficio, arte, industria o profesión adecuado a sus capacidades y 3) la prohibición de salida del país sin previa autorización judicial.

Finalmente, en cuanto a las reglas de conducta impuestas, considero que la obligación de fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal constituye una forma de supervisión para XXXXX y XXXXX que implica una intromisión mínima en su libertad, pero que permitirá un seguimiento personalizado por parte de los profesionales que se les asignen. El control es un modo de acotar las posibilidades fácticas de cometer nuevos delitos y de acompañarlas en la inclusión social que supone este marco.

Por su parte, la adopción de un trabajo acorde con sus capacidades sirve para adaptarse a una actividad laboral permanente. En ese lapso se mantendrán ocupadas, organizándose en un orden habitual y es dable presumir que colaborará a la reflexión sobre la acción cometida y sus consecuencias, cumpliendo el fin preventivo especial de la norma.

Por último, la prohibición de salida del país sin previa autorización judicial, si bien no es una restricción que surja explícita de las reglas mencionadas en el art. 27 bis del CP, no obstante, la misma se desprende del anteúltimo párrafo de la mencionada norma, en tanto le permite al Tribunal adaptar las reglas de conducta al caso concreto. Así, este ítem se impone a los fines de asegurar el control de las reglas de conducta ordenadas, y por ello deberá ser comunicada a la Dirección General de Migraciones y al SIFCOP.

Por todo ello, en virtud de los fundamentos expuestos, estimo apropiado fijar el monto de la pena de XXXXX y XXXXX, en **tres (3) de prisión de**





ejecución en suspenso (cfr. art. 26 y ccetes. del C.P.), bajo las condiciones estipuladas en el artículo 27 bis inc. 1, 7 y penúltimo párrafo del C.P. que fueron detalladas precedentemente.

-En lo que hace al *pedido de comiso de los elementos secuestrados* formulado por la Fiscalía, corresponde disponer el decomiso del vehículo Peugeot modelo 206 dominio colocada, los celulares de las encartadas, el dinero secuestrado y el dinero depositado en las cuentas de las billeteras virtuales Uala y Mercado Pago por ser los mismos producto de la actividad delictiva llevada a adelante por XXXXX.

Cabe aclarar que el vehículo si bien no está registrado a nombre de XXXXX, conforme lo declarado por el testigo analizada en audiencia, quedó claro que el rodado se encontraba en su poder de disposición, habiéndose omitido realizar la transferencia en el Registro de Automotores lo que no puede ser un obstáculo para su comiso, en la medida que quedó acreditado que era utilizado por la acusada para llevar cosas al departamento de XXXXX, y que en la medida que XXXXX solo contaba con los ingresos que provenían de la explotación sexual de XXXXX, la adquisición del rodado necesariamente tiene que haberse realizado con ganancias ilícitas.

En cuanto a los teléfonos celulares ha quedado acreditado con las pericias efectuadas a los mismos, con las tareas de investigación practicadas por los preventores y con las declaraciones de las tres víctimas, que XXXXX, XXXXX y XXXXX se valían indiscutiblemente de estos dispositivos para llevar adelante el accionar delictivo. En ese sentido se corroboró que XXXXX aportaba su teléfono en los anuncios para captar mujeres, para contactarse con los clientes y para comunicarse con XXXXX y XXXXX a fin de impartir las órdenes o de dar aviso cuando llegaban los hombres al lugar de explotación.



En cuanto al dinero secuestrado de los distintos allanamientos como así también el que se encuentra depositado en las billeteras virtuales, también procede su comiso porque como ya lo dije, quedó probado que los ingresos de XXXXX provenían únicamente de la actividad ilícita por la que resulta condenada en este legajo judicial.

QUINTA CUESTION:

Reparación a las víctimas

A fin de establecer la procedencia de la reparación a las víctimas formulada tanto por el Fiscal como por la Querrela, resulta pertinente señalar que es obligación del Estado Argentino reparar a las víctimas de trata de personas por aplicación directa de los instrumentos internacionales suscriptos, tales como el Protocolo de Palermo (art.6), la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada transnacional (art. 14 y 25), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (art.2) entre otros.

En virtud de ello se han establecido internamente las disposiciones que establecen los procedimientos adecuados que permitan a las víctimas obtener una reparación, la cual debe ser integral, es decir tiene que tener como mira volver las cosas al estado anterior de la violación a la ley, como un deber de reparar lo que se ha roto, en dicho sentido la CIDH ha entendido que el Estado tiene el deber jurídico de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

El fundamento que sustenta a las normativas tiene que ver con el hecho de que no podemos poner en cabeza de la víctima la carga de iniciar un proceso civil indemnizatorio, someterse nuevamente a un proceso contradictorio contra sus tratantes, pagar un abogado y sobre todo aguardar los tiempos de la justicia. Es el





Estado el que se encuentra en mejores condiciones de procurar la reparación integral del daño ocasionado a la víctima mediante un procedimiento sencillo.

Condicionar la reparación a requisitos procesales como la constitución de las mismas como actoras civiles o la acreditación fehaciente, mediante el aporte de estricta prueba atenta contra las aspiraciones que pudieran tener de solicitar la reparación del daño.

Así lo ha establecido la CFCP en la causa Cruz Nina, Julio César; Huarina Chambi, Silva s/ Trata de Personas” en la cual ha sostenido que *“Considero que asiste razón al recurrente en cuanto el a quo ha incurrido en una arbitraria y errónea interpretación del art. 29 inc. 2 del Código Penal de la Nación, toda vez que el mismo faculta al juez a ordenar una indemnización si así lo considerase, pero no surge de dicho texto que deba la parte damnificada constituirse en actor civil a fin de poder percibir dicha reparación .”*

Ingresando al análisis de la norma penal sustantiva, la misma se encuentra dentro del Título V, “Reparación del Perjuicio”, allí el artículo 29 establece -en lo que aquí interesa- “La sentencia condenatoria podrá ordenar: inciso 2: La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.”

Por su parte, el artículo 30 del mismo cuerpo legal, le otorga un privilegio a la indemnización, de manera preferente a todas las obligaciones que contrajere el responsable después de cometido el delito, aun sobre la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa, estableciendo que, si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente: “1. La indemnización de los daños y perjuicios. 2. El resarcimiento de los gastos del juicio. 3. El decomiso del producto o el provecho del delito, 4. El pago de la multa”.



De lo expresado hasta aquí se advierte con claridad que ordenar la reparación es obligatorio si lo solicita la víctima, y que si ello no sucede, es una facultad del tribunal ordenarla en caso de condena, lo que es congruente con lo dispuesto en el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas” (complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado por la Ley N° 25.632), que regula la protección a las víctimas del delito de trata y en su artículo 6.6 establece que “Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos”.

Aclarado esto, a los fines de determinar la reparación, tengo como límite el hecho probado en autos, y la vulneración al bien jurídico protegido, esto es la libertad ambulatoria y de autodeterminación, toda vez que la dignidad esencial de la persona humana, está ínsita en todos los bienes jurídicos tutelados legalmente y demás derechos no protegidos penalmente, pero derivados de ésta. Me refiero claramente a lo que la víctima dejó de percibir como consecuencia del delito, al daño moral que le ha ocasionado y a todas las consecuencias psicológicas que implica la explotación en relación a la materialidad de los hechos tenidos por ciertos.

En este caso además contamos con el expreso pedido del Fiscal - formulado a favor de las tres víctimas- y del Defensor Público de la Víctima, constituido en parte querellante en representación de XXXXX y XXXXX

En concordancia con lo expresado, teniendo en cuenta lo solicitado tanto por el Fiscal, como por el Defensor Público de Víctima, y conforme lo adelante en audiencia, corresponde hacer lugar a la reparación integral de las víctimas en los términos del art. 28 de la Ley 26.364.





En cuanto al monto de la reparación efectiva, tal como lo refiere la doctrina las víctimas de un crimen de trata pueden, por lo general, reclamar dos tipos principales de indemnizaciones por daños: indemnización por daños generales e indemnización por daños especiales. La indemnización por daños generales comprende la indemnización por aspectos no materiales del daño sufrido por una víctima de trata de personas, incluido el sufrimiento por daños físicos o emocionales; mientras que la indemnización por daños especiales incluye la indemnización por pérdidas materiales, pérdidas monetarias cuantificables, incluidos gastos médicos, de reparación o reemplazo de propiedad dañada, ganancias perdidas y salarios impagos.

En este caso, la extensión de los daños ocasionados a las víctimas tanto físicos como psicológicos, y en el caso de XXXXX las vejaciones a las cuales fue sometida han quedado acreditadas con la prueba rendida en el debate. De otro lado, la gravedad del hecho por el cual resultaron condenadas XXXXX, XXXXX y XXXXX permite además comprender los alcances del padecimiento sufrido, y la vulnerabilidad en la que se encuentran inmersas las víctimas.

Al momento de alegar, el Fiscal y la Querella han arribado a montos indemnizatorios diametralmente opuesto, que me obligan a decidirme por el criterio adoptado por la Fiscalía en la medida que surge justo y razonable, además de ser de posible cumplimiento en razón de su envergadura.

Si bien la Fiscalía realiza un análisis detallado para cuantificar la indemnización por las ganancias ilícitas y por el lucro cesante, los que fija en \$6.750.000 y \$3.514.725 respectivamente, no obstante deja a criterio del Tribunal el monto por daño moral conforme lo establece el art. 29 del CP. Eso respecto de XXXXX



En cuanto a XXXXX y XXXXX el Fiscal solicitó como reparación integral el lucro cesante por un mes de trabajo, tomando como base el Salario Mínimo Vital y Móvil, de \$234.315.

Ahora bien, conforme lo adelante, comparto el criterio adoptado por la Fiscalía para calcular la reparación integral, en tanto para arribar a los mismos toma las fechas y valores de servicios que resultan más favorables a las acusadas, lo que la vuelve justa y adecuada en tanto logra equilibrar por un lado el resarcimiento a las víctimas sin resultar confiscatoria o desmedida teniendo en cuenta el nivel socio económico de las encartadas; no obstante ello, me aporé del monto requerido en concepto de lucro cesante para las víctimas XXXXX y XXXXX en la medida que la misma Querrela refirió que trabajaron 8 días con XXXXX por lo que corresponde aplicar el S.M.V.M en forma proporcional a los 8 días trabajados, que da un total de \$18.737.

Por último, a fin de determinar la indemnización por daño moral para las tres víctimas, me acojo a la propuesta de la Querrela de adoptar el criterio establecido en el fallo “Montoya Pedro” y aplicar en concepto de daño moral el 40% de la sumatoria de los conceptos anteriores, esto es reparación por ganancia ilícita y lucro cesante.

De esta manera, se fija la reparación integral para XXXXX en pesos catorce millones (14.000.000) comprensiva de la indemnización por ganancia ilícita y lucro cesante, más el 40% por daño moral.

En tanto para XXXXX y XXXXX la reparación integral se determina en pesos ochenta y siete mil quinientos (87.500) comprensiva de la indemnización por lucro cesante más el 40% por daño moral.

Resta mencionar que la suma fijada en concepto de reparación integral será actualizable mediante la tasa de interés pasiva del Banco de la Nación





Argentina, en el término de 10 días de quedar firme la sentencia de condena, y considerando que las acusadas carecen de medios económicos para afrontar el pago de esta reparación, se dispone que los bienes decomisados sean afectados al pago de las sumas establecidas como reparación en los términos del párrafo 5° del art. 310 del CPPF a través del Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas de Trata de Personas.

Por todo lo expuesto, este **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy**, actuando bajo modalidad unipersonal, **FALLA:**

I.- CONDENAR a XXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en carpeta judicial, la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, en la modalidad de domiciliaria**, con más la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y las costas del juicio, por resultar **autora** penalmente responsable del delito de **trata de personas con fines de explotación sexual**, en la modalidad de captación y acogimiento, **agravado por haber mediado engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por ser una de las víctimas discapacitada, por ser tres o más las víctimas, por haber sido cometido por tres o más personas y por haberse consumado la explotación en relación a una víctima** -cfr. arts. 145 bis y 145 ter inc. 1, 3, 4, 5 y penúltimo párrafo del CP, y arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del C.P. y arts. 304 y 308 del CPPF-.



II.- CONDENAR a XXXXX y XXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en carpeta judicial, la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN de ejecución condicional, y las costas del juicio, por resultar penalmente responsable como partícipes secundarios del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, en la modalidad de acogimiento, agravado por haber mediado engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por ser la víctima discapacitada, por haber sido cometido por tres o más personas y por haberse consumado la explotación -cfr. arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 3, 5 y penúltimo párrafo, y art. 26, 29 inc. 3, 40, 41 y 46 del CP y arts. 304 y 308 del CPPF-

III.- IMPONER a XXXXX y XXXXX, por el término de la condena, las siguientes reglas de conducta: a) fijar residencia y someterse al cuidado de la DCAEP; y b) adoptar oficio, arte, industria o profesión adecuada a su capacidad y c) la prohibición de salida del país sin previa autorización judicial, debiendo comunicarse esto último a la Dirección General de Migraciones y al SIFCOP -cfr. arts. 26 y 27 bis inc. 1, 7 y penúltimo párrafo del CP-.

IV.- HACER LUGAR A LA REPACION INTEGRAL de las víctimas en los términos del art. 28 de la Ley 26.364 la cual se determina en la suma de pesos catorce millones (14.000.000) para XXXXX y en pesos ochenta y siete mil quinientos (87.500) para XXXXX y ganancia, actualizable mediante la tasa de interés pasiva del Banco de la Nación Argentina, en el término de 10 días de quedar firme la sentencia de condena, ordenando que los bienes decomisados sean afectados al pago de las sumas establecidas como reparación en los términos del párrafo 5to del art. 310 del CPPF a través del Fondo de Asistencia Directa a las Víctimas de Trata de Personas.

V.- DECOMISAR el vehículo Peugeot 206, los celulares de las encartadas, el dinero secuestrado y el dinero depositado en las cuentas de las billeteras virtuales Uala y Mercado Pago –cfr. art. 23 del CP y arts. 308 y 310 del CPPF.





VI.- NOTIFIQUESE y PROTOCOLICесе, haciéndose saber a las partes que los presentes fundamentos constituyen parte integrante de la sentencia dictada en el marco de la audiencia realizada en fecha 5 de junio del año en curso. **Oficiese.**

Marta Liliana Snopek

Jueza

